



Tesina Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso

Los niños, niñas y adolescentes también piden la palabra: hacia el reconocimiento de su participación política en Chile

Autoras: Daniela González García y Alicia Ormeño Romero.

Profesor guía: Luis Villavicencio Miranda.

Diciembre, 2021

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	5
I. OBSTÁCULOS PARA LA CONCEPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO AGENTES SOCIALES Y POLÍTICOS	6
1. Una mirada histórica y teórica a las discusiones respecto a los derechos del niño, niña y adolescente.....	7
1.1. Teorías sobre la naturaleza de los derechos	8
1.2. El adultocentrismo como sistema imperante.....	16
2. Nuevo paradigma de la Convención de 1989	18
II. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS NNA	19
1. Participación y Democracia	20
1.1. Democracia representativa.....	20
1.2. Democracia participativa.....	21
1.3. ¿El voto representativo puede superarse? Mecanismos de complementación al voto representativo	22
2.1. Consideraciones previas	24
2.2. Marco Normativo	25
2.3. Jurisprudencia	27
3. Participación política a la luz de principios de la Convención y estándares internacionales	27
3.1. Principio del Interés Superior Del Niño.....	28
3.2. Autonomía progresiva	31
III. CIUDADANÍA DE LOS NNA	32
1. Conceptualización	32
2. Concepción jurídico-formal de ciudadanía en la actual Constitución.	37
3. Extensión de la ciudadanía a los NNA	38
3.1. Ciudadanía en la Convención de los Derechos del Niño.....	38
3.2. El niño como sujeto social y político	39
3.3. Ciudadanía Constitucional	41

IV. REFLEXIONES SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO	43
1. Evolución del desarrollo psicosocial y cognoscitivo en el ciclo vital de los NNA	45
1.1. Primera infancia	45
1.2. Adolescencia	47
2. Propuestas con miras hacia el futuro de la participación de NNA en nuestra legislación.	48
CONCLUSIÓN	51
BIBLIOGRAFÍA	53

Abreviaturas

1. NNA: Niños, Niñas y Adolescentes.
2. CDN: Convención de los Derechos del Niño.
3. El Comité: Comité de los Derechos de los Niños.
4. Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. CPCD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
8. CC: Código Civil.
9. IINN: Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente.
10. SENAME: Servicio Nacional de Menores.
11. TC: Tribunal Constitucional.

Resumen:

El presente artículo tiene como objetivo aportar al debate del proceso constituyente chileno evidenciando que la edad se vuelve un factor de exclusión para el pleno ejercicio del derecho a la participación política. La Constitución vigente posee una concepción jurídico-formal de la ciudadanía, limitando la participación de niños, niñas y adolescentes en el escenario político. Una interpretación totalmente distinta es la que ofrecen tratados internacionales en la materia, ratificados por el Estado chileno, que permiten acercarnos a una concepción más inclusiva. Se realiza una investigación de las razones jurídico-filosóficas que están detrás de esta exclusión, para luego vislumbrar los argumentos más relevantes para defender la postura de este trabajo. Se concluyó que el reconocimiento efectivo de este derecho implica abrirse no solo a una nueva concepción de ciudadanía, sino que a la incorporación de nuevos mecanismos de participación, teniendo diversos grados de intensidad, dependiendo de la edad.

Palabras clave: Participación política - Autonomía progresiva - Derecho a ser oído - Ciudadanía - Democracia.

INTRODUCCIÓN

En Chile, a pesar de los avances en el ámbito de la infancia desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989 y la incorporación al ordenamiento jurídico de sus preceptos, no se ha implementado políticas públicas para garantizar el derecho de participación política. Por ello, instituciones públicas como la Defensoría de la Niñez han manifestado que la gran deuda de Chile respecto a la consagración y protección del derecho de participación política de los NNA se debe, por una parte a la poca participación política de los adultos, lo cual genera que no se le atribuya la importancia adecuada al derecho de participación política, junto con la negación de canales que permitan hacer efectivo este derecho y; por otra al sistema adultocentrista que impera en nuestra sociedad, cuestión que ha permitido que no se propicie la participación efectiva de los NNA en nuestro país (2020: p. 539).

De igual modo, organismos internacionales como el Comité de los Derechos del Niño han dado cuenta de la carencia de legislación en temas de infancia manifestando su preocupación por el no reconocimiento expreso del niño a ser escuchado y a que se tengan en cuenta sus opiniones en todas las cuestiones que le afecten, en particular la educación, la salud y los asuntos relativos a la familiar (2015: p. 25). También preocupa la ausencia de estructuras oficiales que permitan a los niños participar en la elaboración de las políticas nacionales, regionales y locales relativas a la infancia, y en particular procesos que muestren de qué manera se tienen debidamente en cuenta sus opiniones (2015: p. 25). El año 2018, el Comité con ocasión del informe emitido que da cuenta de la existencia de una violación grave o sistemática de los derechos de los NNA que se encuentran en centros de protección residenciales bajo control estatal directo o indirecto, señala que Chile viola el artículo 12 de la CDN por no garantizar a todos los NNA la efectiva oportunidad de expresar sus opiniones y que estas sean debidamente escuchadas respecto de aquello que les afecta para “poder construir en la gestión de sus espacios cotidianos” (2018: p. 16).

El reconocimiento de las vulneraciones al derecho a participación que ha incurrido el Estado de Chile se debe a la invisibilización de los NNA, que se arrastra al plano de los derechos políticos, pues en la concepción jurídico-formal de la ciudadanía que implementa nuestra Constitución señala que solo son ciudadanos los mayores de 18 años, dejando excluidos a los NNA. Si bien, en lo fáctico, nadie podría negar que, especialmente, los adolescentes participan

políticamente, en el plano jurídico parece haber obstáculos para extender el concepto de ciudadanía, y con ello garantizar la participación política de los NNA de la misma manera que a los adultos. No es fortuito que los niños reciban este trato jurídico, pues la positivización de los derechos del niño ha sido el culmine de un proceso histórico lleno de obstáculos, en donde siempre ha imperado una lógica adultocéntrica, en donde el hombre, blanco, propietario y adulto tiene capacidad volitiva para decidir sobre su vida, distinto a un NNA que, de distintas formas, se le ha considerado como futuro adulto y ciudadano, dejando a un lado su voluntad para decidir sobre sí mismo.

La investigación que proponemos busca hacerse cargo de esta problemática, especialmente en tiempos constituyentes donde la sociedad chilena está replanteando sus bases de convivencia, dando énfasis a la importancia de la consagración del derecho a la participación política de los NNA en la nueva Constitución. Para lo cual, se estudiarán las principales teorías de fundamentación jurídico-filosófica de los NNA como titulares de derechos a lo largo de la historia y cómo estas han influido en limitar el ejercicio de este derecho. Se analizarán los conceptos de derecho a la participación política y ciudadanía mediante la interpretación de los principios de autonomía progresiva, interés superior del niño y derecho a ser oído reconocidos en la CDN. Luego, se examinarán las razones por las cuales se debe extender la ciudadanía a NNA. Por último, se desarrollarán reflexiones y propuestas para el ejercicio del derecho a la participación política, determinando la intensidad de los mecanismos de participación desde el estudio de las etapas del ciclo vital de los NNA.

I. OBSTÁCULOS PARA LA CONCEPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO AGENTES SOCIALES Y POLÍTICOS

Para nadie es desconocida la relevancia en la opinión pública que tiene la voz de los NNA en el mundo social y político. Un ejemplo evidente es el movimiento por el cambio climático, pues se les ha reconocido como agentes activos más que a los adultos en el incentivo de creación de políticas públicas destinadas a la protección del medio ambiente. Otro ejemplo, son los recientes movimientos que se han levantado en América Latina (Lima, Santiago y Bogotá) con amplia participación de NNA para cambiar decisivamente la agenda política de sus países. Pero, cabe preguntarse ¿por qué todavía existe cierta reticencia a reconocer esferas de participación vinculantes para que puedan expresar su opinión?

Si hoy los NNA son invisibilizados en la esfera política, es porque la minoría de edad sigue siendo una traba para reconocer la titularidad de sus derechos políticos y garantizar su efectivo ejercicio. Esta exclusión tiene fundamentos teóricos e históricos que permiten entender porque la edad ha sido una condicionante para que los NNA participen activamente.

1. Una mirada histórica y teórica a las discusiones respecto a los derechos del niño, niña y adolescente.

Los derechos de los NNA son un largo y arduo logro histórico, incluso, la misma “presencia del niño en la historia ha sido una auténtica «presencia oculta», lo que dificulta enormemente la tarea del historiador cuando quiere identificar sus huellas, ya que casi siempre éstas se confunden con las de la vida de los adultos” (Salinas, 2001: p. 11).

En gran parte de la historia de la humanidad no fueron considerados como titulares de derechos fundamentales, y menos como titulares de derechos políticos. En una primera etapa, los niños vivieron relegados al espacio familiar, es decir, a la esfera privada y no a la pública, por ende, no se les consideró como ciudadanos ni tampoco se tomaban en cuenta sus opiniones.

Desde la antigüedad hasta la llegada del proteccionismo en el siglo XVII, el niño según Campoy se considera como “un ser susceptible de perfección (en la medida que con el tiempo el niño puede llegar a ser ese pretendido adulto perfecto)” (Campoy, 2006: p. 45). Por otro lado, unido a lo anterior, el autor señala la ausencia de la estimación de un valor propio del niño, “al considerarse que es el futuro adulto el que tiene un valor pleno de por sí, el valor de cada niño, individualmente considerado, depende, básicamente, de las capacidades concretas que posea para convertirse en ese adulto valioso” (Campoy, 2006: pp. 54-55).

Por un lado, las posiciones extremas aceptaban como algo natural al niño como “propiedad” de terceros (2006a: p. 62) y, por otro lado, con la llegada del cristianismo y la apreciación de un valor intrínseco de la vida humana existieron posiciones moderadas que poco a poco, avanzaron en la idea de que el niño merecía estimación propia (2006: p. 69).

Con el auge del proteccionismo, la visión del niño fue cambiando gradualmente, a un punto en que se empieza a reconocer sus derechos. Según Campoy (2006), este modelo de fundamentación de los derechos puede ser dividido en dos modelos. El modelo proteccionista

tradicional “está basado en una concepción del niño conforme a la cual se le considera como un ser indefenso, imperfecto e incapaz (...) esas características son consustanciales a todo ser humano hasta que la persona alcance su madurez con la edad adulta (...) [m]ientras tanto se debe proteger al niño de acciones de terceros como frente a las suyas propias” (Campoy, 2017: p. 137).

Por su parte, el modelo proteccionista renovado tiene su auge a mediados del siglo XX, en la década de los 60 y los 70. Este modelo está determinado por dos ideas esenciales, primero, a través del Derecho se han de proteger ciertos aspectos básicos de la vida del niño, precisamente aquellos que se estimen necesarios para su correcto desarrollo como persona y; segundo, el niño debe participar en función de su edad y nivel de madurez, en la toma de decisiones respecto de los asuntos que le afecten (Campoy, 2017: pp. 139-140).

En paralelo al proteccionismo, existe una segunda corriente llamada liberacionismo. Para esta postura teórica, las capacidades del niño lo habilitan para llevar una vida, en gran parte, autónoma e independiente, por eso abogan por la liberación de los niños de los padres y a la separación que hay entre el mundo adulto y los niños, eliminando los criterios de edad para distinguirlos (Gutierrez y Acosta, 2013: pp. 43-44).

1.1. Teorías sobre la naturaleza de los derechos

Las teorías que han abordado la fundamentación normativa de los derechos de los niños tienen base en la tradición anglosajona. Así, existen dos teorías contrapuestas que se han ocupado de la naturaleza de los derechos subjetivos. Primero, la teoría de la voluntad o teoría de la elección- *will o choice theory*- que tiene como máximo exponente a Herbert Hart y, segundo, la teoría del interés- *benefit o interest theory*- la cual Niel MacCormick plantea en su artículo “Los derechos de los niños : una prueba de fuego para las teorías de los derechos”, a modo de desarrollar una teoría alternativa de los derechos de los niños como algo basado en lo que es bueno para los individuos, en lugar de en el poder o en la elección de su voluntad. Sobre lo anterior, los derechos de los niños suponen un modo adecuado para la revisión de las teorías de los derechos en general, pues las explicaciones de estas, difícilmente se encuadran con la concepción de derechos de los niños (MacCormick, 1988: p. 294).

Las teorías voluntaristas afirman que “tener un derecho equivale al reconocimiento legal o moral de que la opción de un individuo es preeminente sobre la voluntad de otros en una materia y en una relación dada” (MacCormick, 1988: p. 294). Un sujeto tiene un derecho si posee la condición moral o jurídica, respectivamente, de poder determinar, mediante un acto de elección individual, el comportamiento de otros sujetos, interfiriendo de esta forma en su libertad (Fanlo, 2009: p. 24), siendo lo característico de esta teoría la discreción o voluntad que tiene el sujeto titular con respecto al contenido de los derechos. Por ende, el poder o la libertad (en sentido jurídico o ético, es lo que determina el titular de derecho y presuponen el tener cierta capacidad de acción, en el sentido de poder llevar a cabo intencionalmente elecciones morales con consecuencias jurídicamente relevantes (Lozano, 2016: p. 3). En este sentido, aquellos que tengan autonomía moral, es decir, los individuos que tienen la capacidad de conducirse bajo razones morales específicas pueden ser titulares de derechos.

Desde este punto de vista teórico, MacCormick (1988) señala que la teoría de la voluntad es insostenible desde cualquiera de sus formas. Uno de los argumentos que se funda en esta teoría dice relación con la utilización de la expresión “derecho” para aludir a que todos los niños tienen que ser cuidados y educados como un derecho moral es errada, puesto que, siguiendo el razonamiento de Herbert Hart, por el cual los derechos presuponen deberes correlativos, un derecho legal o moral equivale a un poder legal o moral de renuncia o exigencia de deberes, y, en cualquier caso, los derechos sólo existen cuando unas personas tienen tal poder normativo (1988: p. 296). De modo que, al emplear la locución “derecho” resulta poco dable reconocer derechos de cuidado y educación (MacCormick, 1988: p. 296).

En tal sentido, la teoría de la voluntad excluye a los niños como titulares de derechos. Así, conforme a esta los niños adolecen de autonomía propia para conducirse como sujetos morales y, por tanto, carecen de derechos. En razón de esta línea argumentativa se ha intentado esbozar distintas salidas que no impliquen el reconocimiento de derechos subjetivos, estas apelan a los argumentos de representación y potencialidad (Lozano, 2016: p. 3).

De acuerdo con el argumento de *representación*, los derechos atribuidos a los niños pueden ser ejercidos, en su nombre, por otra persona capacitada. En consecuencia, “en lugar de B, otra persona C actuando en nombre de B tenga los relevantes poderes sobre el deber de A en relación a B” (MacCormick, 1988: p. 296). Sin embargo, para el autor tal argumento no es viable, ya que

la persona que actúa en representación de los niños habitualmente son los padres, quienes tienen el deber de cuidado en todo ámbito; en efecto, este deber no está propenso ni a autorización de renuncia como representante o conceder el incumplimiento, sin perjuicio, de que la ley otorgue al padre los poderes de renuncia o exigencia de deberes que tienen frente al hijo terceras personas (MacCormick, 1988: p. 296). En razón de la protección e intereses de los niños es que la ley otorga el cumplimiento de los deberes de cuidado y educación a terceros, se trata entonces, de un cumplimiento por sustitución de un deber de importancia para los intereses de los niños, que los remedios resarcitorios o penales de su incumplimiento son inadecuados (MacCormick, 1988: p. 297).

En cuanto al razonamiento que apela a la *potencialidad* se considera que el niño no tiene, en el acto, las capacidades típicas del modelo paradigmático del sujeto de derechos, pero está en grado de desarrollarlas (Fanlo, 2009: p. 30). Según Fanlo, esta tesis refleja la idea de sentido común, por la cual “un niño puede gozar progresivamente de ámbitos más amplios de autonomía (entendida como el derecho a no estar sujeto a la voluntad ajena) en la medida en que desarrolle determinadas capacidades de autodeterminación” (2009: p. 32).

De esta forma el autor busca una posición alternativa desde los planteamientos de la teoría del interés. Esta teoría afirma que “tener un derecho significa tener los propios intereses protegidos de cierta manera por la imposición de limitaciones normativas (legales o morales) a los actos y actividades de otras personas con relación al objeto de los intereses propios” (MacCormick, p. 294). Entonces, los derechos de los niños ponen en duda la discrecionalidad o voluntad como lo relevante para determinar a un sujeto como titular de derechos. Las teorías del interés critican y suponen una alternativa a la dificultad de la teoría de la voluntad para explicar los derechos que suponen una acción positiva de los poderes públicos y de los particulares para la satisfacción de necesidades básicas del individuo y cuya satisfacción, por su importancia (educación, asistencia sanitaria) no se puede hacer depender de un acto voluntario del titular (Lozano, 2016: p. 4).

Neil MacCormick en su análisis reafirma la teoría del interés para entender la naturaleza de los derechos subjetivos, conforme a la cual plantea que “reconocer a todos los miembros de una clase C un derecho a un trato T, significa presuponer que T es, en circunstancias normales, un bien para todos los miembros de C, y un bien de tal importancia que sería injusto denegarlo

o retirárselo a cualquier miembro de C” (1988: p. 300). Así, el autor señala que argumentar de este modo, es decir, que todo niño es un ser cuyas necesidades y capacidades exigen nuestro respecto y, que negar estas necesidades sería incorrecto en sí mismo independientemente de ulteriores ventajas o desventajas para terceros, sería argumentar en pro de la titularidad de los derechos de los niños (1988: p. 299).

A su respecto, Liborio Hierro quien explica los derechos en términos de necesidad basado en el análisis de MacCormick, decía que “tener un derecho es tener una necesidad cuya satisfacción hay razones suficientes para exigir en todo caso; concretamente, tener una necesidad que las normas del sistema jurídico exigen satisfacer en todo caso” (1991: p. 227). De modo que, según Hierro los derechos implicarían la existencia de deberes ajenos para su satisfacción y cuya afirmación exige que alguien tenga la posibilidad de satisfacer ese derecho, el cual se basa en una necesidad (1991: p. 227).

En definitiva, estas teorías tienen visiones contrapuestas sobre la titularidad de los derechos de los niños; sin embargo, ambas presuponen una concepción del niño como incapaz, es decir, sin autonomía de la voluntad y agencia moral y su divergencia radica en la manera en que se protege a los niños (González, 2008: p. 244). Esta diferencia, también se enmarca en que las teorías voluntaristas son de una tendencia negacionista que cuestionan el denominar como derechos a los derechos de los NNA, ya que consideran que sólo son titulares de derechos quienes son libres de poder ejercerlo, o bien exigirlo a terceros. En cambio, las teorías del interés son más favorables al reconocimiento de los derechos de los niños, pues según estas bastaría determinar la existencia de una necesidad o interés en favor del titular para sostener la titularidad de los derechos de los NNA.

Si bien, parece que con la llegada de la CDN y la consagración de diversos principios internacionales como el interés superior del niño y derechos a ser oído, estas posturas parecen retrogradadas y viejas, su revisión es decisiva pues todavía existen políticas públicas, imaginarios sociales cotidianos sobre la niñez y muchas sentencias judiciales que desestiman las voces de los NNA como pruebas (Bácares, 2020: p. 85). A continuación, se examinarán algunos ejemplos.

En el “Atala Riffo vs Chile” se declaró la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala

Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. El caso comenzó en el Tribunal de Villarrica cuando el padre de las tres niñas demandó tuición, alegando que la madre no contaba con la capacidad para cuidar a sus hijos por su opción de vida sexual, lo cual estaba “produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores de edad”¹. Posteriormente, la Corte Suprema de nuestro país estableció que la madre de las niñas al explicitar su orientación sexual puso sus intereses sobre los de sus hijas, señalando que la demanda de cuidado personal fue acogida con fundamento en el interés superior del niño.

La Corte IDH señaló que la Corte Suprema de Chile violó el derecho de las niñas a ser oídas, pues en la sentencia no se explicó la forma en “que evaluó o tomó en cuenta las declaraciones y preferencias hechas por las menores de edad que constaban en el expediente” (2012: párrafo 208). Agrega que “la Corte Suprema se limitó a fundamentar su decisión en el supuesto interés superior de las tres menores de edad, pero sin motivar o fundamentar la razón por la que considera legítimo contradecir la voluntad expresada por las niñas durante el proceso de tuición, teniendo en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de los niños y niñas y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño” (2012: párrafo 208). Por tanto, la decisión judicial no tomó en cuenta las opiniones de las niñas y no argumentó una razón legítima por la cual excluir su opinión. En este orden, la Corte IDH expresó que el derecho a ser oído no limita su contenido a solo escuchar al niño, sino que estas opiniones deben ser evaluadas caso a caso tomando en consideración el desarrollo de manera progresiva por el cual el niño es capaz de formar su juicio propio² (2012: párrafos 199-200).

¹ Demanda de tuición interpuesta por el padre de las niñas ante el Juzgado de Letras de Menores de Villarrica de 14 de enero de 2003.

² De igual forma argumenta la Corte IDH en el Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina que versa sobre responsabilidad internacional del Estado argentino por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad (2012: p. 1). La Corte IDH expresó que “el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad” (2012: párrafo 230).

Además, determinó que a pesar de que la autoridad judicial no deba obtener más testimonios de un niño o niña, esto no lo libera de la obligación de tomar en cuenta, valorar y examinar debidamente las opiniones, recabadas en instancias inferiores, en base a la edad y capacidad del niño y, de no tomar en cuenta la opción del niño o niña, la autoridad judicial debe argumentar fundadamente esta decisión (Corte IDH, 2012: párrafo 206).

En el caso “Ramírez Escobar y otros vs Guatemala”³, la Corte IDH señaló que al conceder las adopciones internacionales de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez, el Estado de Guatemala vulneró el derecho de ser oído de los hermanos, pues “no existe evidencia alguna de que Osmín Tobar Ramírez o J.R. hubieran sido escuchados o sus opiniones hubieran sido consideradas, a efectos de autorizar y conceder sus adopciones”(2018: párrafo 230). De modo que, los hermanos no fueron informados del procedimiento de adopción que se estaba llevando a cabo, por tanto no se les hizo parte en la decisión de este. En efecto, “Osmín Tobar Ramírez declaró en la audiencia que nadie le preguntó su opinión durante el procedimiento de adopción o siquiera le explicaron que iba a ser adoptado, sino que se dio cuenta al ver a personas extranjeras “entra[r] y sali[r de la casa hogar] y recoge[r] niños” (2018: párrafo 230). Por otro lado, determinó que el procedimiento de adopción estaba orientado a garantizar los intereses de los adoptantes, puesto que este procedimiento dejó de lado la opinión de los niños (2018: párrafo 230).

En el año 2009, posterior a la promulgación de la Ley General de Educación, un adolescente de Antofagasta se manifestó en contra de esta, en su establecimiento educacional, el Liceo experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta. Dicho establecimiento decidió no renovar la matrícula del estudiante, por lo que se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta quien rechazó la acción. Ante esto, la Corte Suprema revocó la decisión señalando que “no es razonable expulsar de alguna comunidad a una persona a causa de que esta sustente ideas que se califican de contrarias a los valores que reconoce la entidad,

³ Sobre la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la “separación arbitraria de la familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la prohibición de discriminación, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez. La Corte también declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas, la ausencia de una investigación de las irregularidades cometidas en el proceso de separación de la familia y la violación de los derechos a la libertad personal, la identidad y el nombre de Osmín Tobar Ramírez” (Corte IDH, 2018: p. 1).

entre otras razones, porque se la excluye no obstante el derecho de expresión que le asiste” (2009: cons.3°). Del mismo modo, la Corte Suprema determinó que no hay ningún motivo que justifique el proceder del establecimiento, evidenciando que en tal decisión no se consideró el interés superior del niño, en que la libertad de expresión es parte y fortalece el desarrollo formativo del adolescentes (2009: cons. 5°).

En el año 2014 en un recurso de casación en el fondo⁴ para obtener la anulación del fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que confirmó el fallo de primera instancia, y la dictación de sentencia de reemplazo por la que se acoja la demanda de impugnación y reclamación de paternidad, la Corte Suprema señaló que “la sentencia impugnada se dictó sin haberse oído al niño P.A.N.G.D. en una materia de vital importancia para sus intereses, en que está envuelto su derecho sustantivo a la identidad, además de hacer constar que el derecho a ser oído integra el derecho de toda persona a un debido proceso, en el que se comprende precisamente el de expresar su parecer” (2014: cons. 4°). Agrega que “la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12 contempla el derecho del niño que está en condiciones de formarse un juicio propio, a expresar su opinión libremente en todos los problemas que lo afecten, debiendo tenerse en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez” (2014: cons. 4°). Así, la Corte precisa que la omisión de esta garantía es razón suficiente para invalidar el fallo.

El año 2015 se ingresó un proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Posterior a la tramitación de 6 años, en julio de 2021 fue aprobado el informe de la comisión mixta. Senadores y diputados de Chile vamos presentaron dos requerimientos alegando que los artículos 11, 31 y 41 generan choque entre la autonomía progresiva de los niños y el derecho preferente de los padres a educarlos establecido en la Constitución, y la exclusión de una educación sexual religiosa, pues el proyecto

⁴ En primera instancia, en el Juzgado de Familia de Arica don P.A.H.Á. dedujo conjuntamente las acciones de impugnación y de reclamación de paternidad en relación a la menor Y.N.R.C. en contra de don L.E.R.A., en contra de la misma menor representada por su madre doña I.C.C. y en contra de esta última, para que se declare que la niña carece del vínculo filial de hija matrimonial del demandado señor R.A., y que, en cambio, es hija de filiación no matrimonial del demandante (Corte Suprema, 2014: p. 1). El tribunal rechazó las acciones interpuestas por P.A.H.Á, ante esto, se interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Arica que confirmó la sentencia apelada. En contra de esta última se dedujo recurso de casación en el fondo.

contemplaba en sus artículos que la educación sexual de los NNA debe ser laica y no sexista, infringiendo el artículo 19 N° 10.

El TC acogió los requerimientos⁵ del partido Chile Vamos en contra del proyecto y determinó la modificación del inciso 2° del artículo 11 de la ley, el cual señalaba que “todo niño, niña y adolescente, de conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley límite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales, *en cuyo caso las limitaciones deben interpretarse siempre de modo restrictivo*”, así el TC señaló que se debía eliminar la última frase de este inciso, pues en esta se invierte “la preferencia garantizada constitucionalmente a los padres. Así, por vía simplemente legal, lo que termina siendo restringido interpretativamente es el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, el cual ha de ceder a favor de la autonomía progresiva del niño. La forma en que el legislador modula este último principio desnaturaliza el artículo 19 N° 10, inciso tercero, de la Constitución” (TC, 2021: cons. decimoquinto).

También ordenó eliminar la frase del inciso 2° del artículo 11, “que les permiten, progresivamente, requerir menor dirección y orientación por parte de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado”. A este respecto, se argumenta que “la utilización del verbo “requerir” denota una concepción adversarial de la relación educativa. La norma impugnada no busca conciliar el principio de autonomía progresiva con el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos reconocido en el artículo 19, N 10° de la Constitución. Por el contrario, lo infringe, y así lo declarará este Tribunal” (TC, 2021: considerando decimoctavo).

⁵ Sin perjuicio de que el TC acogió los requerimientos, cuatro Ministros disintieron de lo indicado en la sentencia argumentando sobre la titularidad de los derechos fundamentales y niños como sujetos de derechos, la capacidad iusfundamental de los niños y su ejercicio, afirman que “el requerimiento parlamentario invierte la regla general de capacidad iusfundamental de ejercicio, ya que parte de la premisa de que los NNA no tienen capacidad de ejercicio de los derechos fundamentales y requieren para ello habilitación expresa de la ley, subordinando la Constitución a la ley” (2021: p. 24). Además, el requerimiento estaría confundiendo la capacidad civil con la capacidad iusfundamental.

1.2. El adultocentrismo como sistema imperante.

En el apartado anterior, se dieron a conocer las distintas posiciones teóricas que han implicado un obstáculo para reconocer su participación en el plano político. Sin embargo, existe otro fenómeno social que influye, ya no desde la teoría de los derechos, sino que en las relaciones de los individuos en una sociedad.

El adultocentrismo se puede definir según Duarte como un “sistema de dominación que delimita accesos y clausuras a ciertos bienes, a partir de una concepción de tareas de desarrollo que a cada clase de edad le corresponderían, según la definición de sus posiciones en la estructura social, lo que incide en la calidad de sus despliegues como sujetos y sujetas.” (2012: p. 111). En otras palabras, son “relaciones de dominio entre clases de edad, que se han venido gestando a través de la historia, con raíces, mutaciones y actualizaciones económicas, culturales y políticas, y que se han instalado en los imaginarios sociales, incidiendo en su reproducción material y simbólica.” (Duarte, 2012: p. 103).

Esta relación de dominio entre NNA y adultos se reproduce “en las prácticas sociales que sustentan la representación de los adultos como un modelo acabado al que se aspira para el cumplimiento de las tareas sociales y la productividad” (Krauskopf, 2000: p. 124). Mientras que la concepción de los NNA -como se explicó anteriormente- está relacionada con la inmadurez, incapacidad e irracionalidad, la idea de adulto se sitúa como punto de referencia para el mundo juvenil en función del deber ser, de lo que debe hacerse para ser considerado valioso por la sociedad: madurez, responsabilidad, integración al mercado de consumo y producción⁶, reproducción familiar y participación cívica (Duarte, 2000: p. 17).

El adultocentrismo también puede relacionarse con otros sistemas de dominación. Varios autores (Duarte 2000; Krauskopf 2000; Poggi, Cerra y otros, 2011) han señalado que patriarcado está relacionado con el adultocentrismo, así la edad se transforma en un motivo de exclusión como el sexo biológico lo es para las mujeres. Esto se traduce en que “los varones adultos detentan el poder de definir el mundo, valoran y jerarquizan los roles desempeñados por

⁶ Para algunos autores, el capitalismo perpetúa las prácticas adultocéntricas. Según Duarte “El adultocentrismo es un sistema de dominación que se fortalece en los modos materiales capitalistas de organización social. No es que antes del capitalismo no existiera, sino que como hemos visto en la historia reciente, este modo de producción se sirve de dicho sistema para su reelaboración continua en lo económico y político” (2012: p. 111).

ellos mismos, al tiempo que desvalorizan los atributos y roles asignados a jóvenes y mujeres” (Poggi, Cerra y otros, 2011: p. 63).

El adultocentrismo se ramifica en las diversas interacciones entre NNA y adultos en el plano educativo, cultural, social, político y, lo más evidente, en la vida práctica desvalorizando toda significación que pueda tener la intervención de los NNA por considerarse menores de edad. Así, la dominación se traduce en que las producciones creativas de pensamiento social y político nacen y mueren en el mundo de los NNA, no influyendo en la sociedad de los adultos (Morales y Magistris 2017: p. 122).

Junto con lo anterior, en la relación asimétrica entre NNA y adultos está presente el *adultismo*. Este concepto se puede definir como “cualquier comportamiento, acción o lenguaje que limita o pone en duda la capacidad de los adolescentes por el solo hecho de tener menos años de vida” (Unicef, 2013: p. 19). La rapidez de los cambios sociales deja desprovistos a los adultos de referentes en su propia vida que permitan entender lo que están viviendo los jóvenes hoy en día, produciendo un bloqueo en la búsqueda de la escucha y buscando la afirmación del control adulto en la rigidización de lo que funcionó o se aprendió anteriormente (Krauskopf, 2000: pp. 124-125).

Ambos conceptos, tanto la adultocracia y el adultismo según Krauskopf generan discriminación etarea y bloqueos generacionales. La misma autora afirma que “la comunicación bloqueada hace emerger discursos paralelos, realidades paralelas y dificultan la construcción conjunta” (2000: p. 25), esto en razón de “la dificultad que tienen ambos grupos generacionales para escucharse mutuamente y prestarse atención empática” (2000: p. 25).

La desvalorización que produce el adultocentrismo invisibiliza las opiniones, voluntades e intereses de los NNA repercutiendo en su participación política, es por ello que identificar las manifestaciones adultocéntricas se vuelve una necesidad a la hora de respetar sus derechos. No se puede desconocer que en ocasiones se intenta remediar los rasgos adultocéntricos que afectaron en una determinada época a los NNA, pero aquello ocurre cuando la persona afectada ha dejado de ser NNA, o bien, cuando la causa que motivaba una lucha ha perdido fuerzas. Esta respuesta tardía es la que de forma cíclica se repite y excluye continuamente a los NNA de participar en las decisiones que le afectan.

2. Nuevo paradigma de la Convención de 1989

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 tiene el hito de ser el tratado internacional de derechos humanos más ratificado a nivel mundial. Como antecámara de la Convención, existían dos instrumentos internacionales en esta materia, a saber, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del niño de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Estos instrumentos consagran principios y derechos que dieron el punto de partida al reconocimiento formal de los derechos de los NNA.

La Convención trajo consigo un nuevo paradigma, tal transformación “se conoce como la sustitución de la “doctrina de la situación irregular” por la “doctrina de la protección integral”, que en otros términos significa pasar de una concepción de los “menores”-una parte del universo de la infancia- como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho” (Beloff, 2001: p. 301).

Para entender la doctrina de la situación irregular, Laje señala que la infancia no designa un campo social homogéneo, pues existen diferencias entre aquellos que tienen las condiciones y los demás (Laje, 1993: p. 185). Para los primeros, la familia y fundamentalmente la escuela cumplen un papel central en su consolidación y reproducción, mientras que los demás, es decir, los excluidos de esas condiciones, se transforman en “menores” y son el objeto principal de esta doctrina (Laje, 1993: p. 185). Así, según la misma autora, para éstos últimos se construye todo un sistema institucional a las que se les otorga todo un rol específico y de socialización representado en legislaciones, instituciones de internación y juzgado de menores (Laje, 1993: p. 185).

Para Beloff, en esta doctrina, se hablaba de un mismo sujeto social, pero en un momento se produjo un corte que determinó dos formas de referirse a él, la primera forma lo reconocía como chico, niño, joven, adolescente y la otra, le negaba tal carácter y lo reconocía como objeto de protección, un menor (1992: p. 36). La expresión “menores” se entendía como “no sujetos de derecho, inimputables, definidos por lo que no sabían, por lo que no tenían, por lo que no eran capaces de hacer” (Beloff, 1992: p. 37). Para la autora el discurso y la práctica jurídica había convertido a niños y jóvenes en objetos directos de custodia y represión (Beloff, 1992: p. 37).

Por su parte, la doctrina de la protección integral integra los principios de la Convención como el interés superior del niño y “se concentra en la protección de derechos, más que en la protección de personas, lo que elimina el peligro de una selección que estigmatice y segregue a aquellos más desfavorecidos; se trata de una protección más objetiva que reduce las posibilidades de discriminación” (Campos, 2009: p. 357).

La llegada de la CDN posiciona la postura formalista de los derechos del niño, es decir, aquella que reconoce su existencia en contraposición a las posturas negacionistas. También dejó atrás las teorías proteccionistas tradicionales y las teorías voluntaristas que no reconocen los derechos subjetivos como la vía para atender las necesidades de los NNA, pues la CDN reconoce sus características propias y especifica los derechos destinados a proteger sus intereses y necesidades. No obstante, a pesar de estar positivizados internacionalmente los derechos de los NNA todavía existen diversas dificultades para su reconocimiento y ejercicio efectivo. En los siguientes capítulos esbozaremos como el nuevo paradigma que inició la CDN ha implicado la resignificación de conceptos tradicionales de ciudadanía y participación.

II. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS NNA

Una vez clarificado que los niños son titulares de derechos, es imperativo avanzar un siguiente paso, reconociéndolos como ciudadanos, pero es necesario allanar el camino justificando porque son agentes titulares del derecho a la participación política.

La tarea antes propuesta no es fácil, pues existe un reconocimiento teórico de este derecho, pero la práctica dista mucho de la realidad, pues todavía la sociedad parece distante a reconocer que los NNA pueden participar políticamente. En parte, aquella dificultad radica en la inmadurez que se le atribuye al NNA y que no tengan derecho a voto. Por otra parte, los derechos de participación son una categoría de derechos innovadora para los NNA en la CDN, a diferencia de los derechos civiles, sociales y culturales es por ello que muchas veces son objeto de controversia y ha existido reticencia para implementarlos. Frente a esto, es imprescindible ampliar el contenido de la participación política, dando cuenta de que su consagración normativa es un avance para una democracia robusta.

En un primer acercamiento, se puede definir la participación política- en forma amplia- como “todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la

designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal” (Molina y Pérez, 2001-2002, p. 15). Por otro lado, se plantean cinco dimensiones desde las cuales puede ser abordada la participación política: el grado de influencia que se ejerce por medio de la actividad de participación, la amplitud del resultado, grado de conflicto, el nivel de iniciativa personal para realizar la actividad y el grado de cooperación entre los ciudadanos para concretar la actividad (Molina y Pérez, 2001-2002: pp. 15-16).

1. Participación y Democracia

Antes de seguir profundizando en la participación, es necesario referirse a la relación entre participación y democracia, entendiendo que la participación política de NNA implica la implementación de mecanismos de participación en las actuales democracias para ser partícipes de las decisiones.

1.1. Democracia representativa

Bobbio señala que democracia representativa “quiere decir que las deliberaciones colectivas, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad no son directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas que son elegidas para este fin” (1986, p. 34).

La democracia representativa se origina paralelamente con el liberalismo; tal como señala Luchi, “la concepción liberal ve al Estado como guarda de una sociedad de economía, entonces el Estado, con la administración pública, está al servicio de la sociedad, vista como sistema de mercado a partir de personas privadas” (2006: p. 76).

Los partidarios de la democracia representativa argumentan en limitar o restringir la participación política. Se entendería que “[f]avorecer la participación ciudadana implicaría atender las incesantes demandas sociales, alterándose la estructura mínima estatal y dando lugar a un Estado de naturaleza intervencionista contrario a la trinidad liberal: propiedad, seguridad y derechos naturales” (Almagro, 2016: p. 179) Un primer argumento recae en que una mayor participación ciudadana implicaría, ante las excesivas demandas sociales, la sobrecarga del sistema democrático poniendo en peligro la acumulación por sobre la redistribución (De Sousa Santos y Avritzer, 2004: p. 59) y, en segundo lugar la “desconfianza de la capacidad ciudadana para la comprensión y entendimiento de la realidad política” (Almagro, 2016: p. 179).

La idoneidad de la democracia representativa frente a otros modelos democráticos se basa en tres argumentos que están relacionados entre sí. En primer lugar, “el tamaño de las sociedades actuales imposibilita articular un modelo de democracia directa similar al establecido en el mundo clásico” (Almagro, 2016: p. 180). Un segundo argumento es la complejidad técnica de la política pues según Bobbio, cuando la sociedad pasó de ser una economía familiar a una economía de mercado protegida, regulada y planificada aumentaron los problemas políticos que requieren competencias técnicas (1986: p. 26). “Los problemas técnicos necesitan de expertos, de un conjunto de cada vez más grande de personal especializado” (Bobbio, 1986: p. 26). Y, por último, la incapacidad de la ciudadanía para la adecuada comprensión de los problemas técnicos (Almagro, 2016: p. 180). Para Sermeño, desde una mirada crítica, esto implica que “el proceso político es una lucha de las elites por los votos de un electorado implícitamente asumido como esencialmente pasivo, ignorante, falta de juicio (...)” (2006: p. 11).

1.2. Democracia participativa

En este modelo se expresa “la idea de ampliar los mecanismos de integración del Estado y de acercar la democracia a la sociedad” (ONPE, 2008: p. 28). Además, “implica que los ciudadanos se incorporen a los asuntos públicos, lo que suele ser fomentado por actores sociales que buscan una mayor participación de la ciudadanía” (ONPE, 2008: p. 28). Así, la democracia participativa se presenta como modelo contrapuesto al representativo tanto en su fundamentación teórica cuanto en los mecanismos jurídicos e institucionales de ejercicio (Almagro, 2016: p. 181). Mientras que “la democracia representativa restringe básicamente la participación a la electoral, la filiación partidista y el asociacionismo civil, la democracia participativa persigue una mayor implicación ciudadana mediante el robustecimiento de los canales de participación directa y semidirecta” (Almagro, 2016: p. 181). Por otro lado, existen diversos mecanismos de participación semidirecta entre los que se encuentran el plebiscito, el referéndum, las consultas populares, la revocación de mandato y la avocación (González, 2001: p. 85).

La democracia participativa presenta distintos enfoques o modelos conceptuales, no obstante, comparten un objeto: fortalecer la participación ciudadana (Almagro, 2016: p. 182). Estos modelos son:

El modelo de democracia directa “tiene por objeto la realización directa de la ley por los ciudadanos” (Almagro, 2016: p. 183). De tal modo, los partidos políticos no cumplen un rol en la toma de decisiones políticas, ya que la ciudadanía desempeña aquel papel (Almagro, 2016: p. 183), pues “consideran su posición como un derecho personal más que como un cargo público” (Bulmer, 2021: p. 13).

La democracia deliberativa se aspira a que el sistema considere las demandas de la sociedad y además que estas demandas sean discutidas entre gobernantes y gobernados (Baños, 2006: p. 52), por ello en este modelo “las decisiones políticas de obligado cumplimiento deben pasar por procesos justificativos y deliberativos frente a la opinión pública” (Baños, 2006: p. 48).

Por último, el pluralismo o la democracia radical, que tiene por objeto “la reducción de las desigualdades sociales y económicas (...) se sitúa a la ciudadanía en condiciones de igualdad participativa mediante la reducción de las desigualdades es *conditio sine qua non* para poder hablar de democracia sustantiva” (Almagro, 2016: p. 183).

A través de este modelo de democracia se obtiene que grupos históricamente minoritarios y vulnerables sean visibilizados al tener mayor intervención en la demanda de sus derechos, incluido los NNA. Esto en razón de que la diversidad de mecanismos de participación facilita la participación al regular requisitos más flexibles que el voto representativo, por ejemplo, los cabildos, las consultas municipales, etc.

1.3. ¿El voto representativo puede superarse? Mecanismos de complementación al voto representativo

En la sociedad actual no es difícil encontrarse con la idea de que la democracia equivale al voto, pues es el mecanismo de participación de mayor uso en los sistemas democráticos de Latinoamérica, incluyendo a Chile. Los NNA al no cumplir el requisito de edad para votar, quedan excluidos de este derecho, y por ende, también excluidos de la ciudadanía y se obstaculiza su participación en la esfera política, es por ello que no es baladí preguntarse si el voto representativo puede superarse por otras formas de participación, especialmente por la crisis de representatividad que se vive hoy en día en nuestro actual sistema democrático. Es más, en los procesos de participación política directa, igualmente la promoción ha recaído en el poder, por tanto, “las decisiones sobre qué temas, cuándo y quiénes habrán de participar siguen

dependiendo en buena medida de la voluntad y las motivaciones de los representantes políticos” (Casas, 2009: p. 71). Con todo, la falta de pervivencia de procesos de participación ha limitado sus efectos educativos y, en consecuencia, la carencia de cultura de participación.

En nuestra opinión, existen diversos mecanismos de participación democrática distintos al voto, como los canales de participación semidirecta. Pero la democracia participativa ni los mecanismos semidirectos implican una sustitución del voto representativo, más bien, como señala González, son “para complementar las instituciones de la democracia representativa” (2001: p. 94).

Sin embargo, es preciso dar cuenta que la complementariedad entre mecanismos de participación directa y democracia representativa debe enfrentarse al hecho de que democracia participativa y representativa tienen lógicas institucionales distintas (Casas, 2009: p. 72). Así, “la participación ciudadana tiende a conformarse en una válvula de escape para las tensiones sociales y que en esa medida mucho ha ayudado al fortalecimiento del propio modelo representativo” (Casas, 2009: p. 72). En este sentido, es de importancia para el futuro del modelo representativo implementar estos mecanismos y estructuras horizontales de integración en consultas a los ciudadanos, pues las estructuras tradicionales indirectas de decisión que han prevalecido son insuficientes para respaldar la deliberación e inclusión de la ciudadanía (Casas, 2009: p. 73)

En este orden de ideas, no se debe centrar la discusión en excluir al voto, sino que adecuar sus requisitos al nuevo paradigma. Nadie puede negar que el voto ha sido un mecanismo que históricamente se ha tardado en ser ejercido por las minorías, por ejemplo, el sufragio universal femenino tardó por la mera diferencia de sexo biológico, lo mismo sucede hoy con NNA, pues en una sociedad adultocéntrica la minoría de edad se vuelve un criterio de exclusión, fijando una determinada edad como requisito para el ejercicio de este mecanismo, cuando la realidad demuestra que la participación política comienza desde edades más tempranas. Respecto a esto último, profundizaremos más adelante.

2. El Derecho a la participación política en la Convención y estándares internacionales

2.1. Consideraciones previas

La CDN no consagra el derecho a la participación política de forma expresa, sino que se desprende del derecho a la participación de NNA. De hecho, la palabra participación solo figura dos veces en la CDN, a propósito del artículo 23 relacionado con la participación activa en la comunidad de NNA impedidos física y/o mentalmente y el artículo 31 relacionado con el derecho al descanso y participar de la cultura y las artes.

Algunos autores han cuestionado el peso de los derechos de participación señalando que la CDN mantiene un “soplo proteccionista” (Cussianovich, 1996) pues se cuestiona que el enunciado de estos artículos es ambiguo y problemático. Así, por ejemplo, Baratta (1999) señala que el artículo 12 de la CDN tiene inconsistencias en su interpretación. Otros autores, derechamente señalan que la CDN reconoce derechos civiles y sociales, pero no es claro si derechos políticos (Gaitán, 2018; Valverde 2008).

Ahora bien, pese a lo antes dicho, la CDN es un tratado innovador, pues a diferencia de otros instrumentos internacionales, reconoce al NNA como un actor activo en la sociedad. Concordamos con Liebel cuando señala que, a diferencia de la mayoría de las legislaciones nacionales que establecen una edad mínima para ejercer estos derechos, la CDN los consagra independiente de la edad del NNA (2006: p. 30). Además, la CDN debe interpretarse con enfoque garantista de los derechos de los NNA, integrando la observaciones y recomendaciones generales del Comité de los Derechos del Niño y tratados internacionales más recientes, como señala Campoy, es necesario también integrar la Convención de los derechos de las personas con discapacidad que incluye artículos referentes a la participación activa de los NNA con discapacidad en la sociedad (2017: p. 160).⁷

El modelo de protección integral reconocido por la CDN implica la protección de este derecho, en atención al cual los Estados deben garantizar su ejercicio a través de la puesta en

⁷ Campoy (2017) propone un modelo de derechos humanos para interpretar la CDN en complemento con la CDPD, y así hacer efectiva la participación de NNA con o sin discapacidad. Para profundizar recomendamos su lectura.

marcha de diversos mecanismos para una efectiva participación, en efecto, aplicar la CDN implica reconocer una niñez portadora de derechos que debe ser tratada con plena consideración y respeto, no solo en términos simbólicos sino también legales, garantizando espacios jurídicos y políticos para su participación activa en las decisiones que la involucran (Díaz, Contreras, Bozo, 2018: p. 103).

2.2. Marco Normativo

El derecho a la participación se desprende del artículo 12 de la CDN⁸. Este artículo señala tres derechos que componen la participación, el primero, es el derecho a emitir opinión, el segundo, es el derecho a ser escuchado y el tercero es el derecho a incidir en las decisiones. (IIN, 2011a: p. 16) El derecho a ser escuchado tiene una doble dimensión, una individual y una colectiva aplicable a un grupo de NNA (Observación General N° 12, párrafo 9).

Respecto a la literalidad de sus enunciados, el Comité sobre derechos del niño en la Observación General número N° 12 se ha pronunciado precisando parte de la norma. La expresión “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” implica que los Estados no deben partir de la premisa que los NNA son incapaces de expresar su opinión, sino que todo lo contrario, todos los NNA son capaces pues no le corresponde al niño probarlo (Observación General 12 N°, párrafo 20). El comité también señala que no debe limitarse la edad para que el NNA exprese su opinión (Observación General N° 12, párrafo 21), esto en concordancia con la aceptación de diversas formas de comunicación y expresión, incluyendo las no verbales. En este sentido, “el juego, el lenguaje verbal, las expresiones faciales, el dibujo y la pintura son las mejores formas para demostrar comprensión, opciones y preferencia (INN, 2011b: p. 15). En cuanto a la expresión “derecho a expresar su opinión libremente”, la palabra “libremente” implica que el NNA puede expresarse sin presiones, ni manipulaciones e influencias y puede escoger si quiere ejercer su derecho a ser escuchado (Observación General 12, párrafo 25).

⁸ “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Respecto a la expresión “en todos los asuntos que afecten al niño” debe ser interpretada de forma amplia (Observación General N°12, párrafo 26), pues incentiva la integración del NNA a la comunidad y la sociedad, entendiendo que deben escuchar al NNA siempre que su perspectiva aumente la calidad de las soluciones (Observación General N°12, párrafo 27). A continuación, la expresión “teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño” supone que no solo se debe escuchar al NNA, sino que tienen que tomar en cuenta seriamente sus opiniones (Observación General N°12, párrafo 29). Seguido de ello, respecto de la expresión “en función de la edad y madurez del niño” es necesario precisar que la edad en sí misma no determina la trascendencia de sus opiniones, sino que debe evaluarse el caso a caso (Observación General N° 12, párrafo 29). La madurez se entiende como la capacidad del NNA para formar su opinión de forma razonable e independiente, comprendiendo y evaluando las consecuencias de un asunto determinado (Observación General N° 12, párrafo 30). Además, será correcta la evaluación de la madurez del NNA cuando mayores sean los efectos del resultado en su vida, en atención a la evolución de las facultades del niño según lo señalado en el artículo 5 de la CDN (Observación General N°12, párrafo 30 y 31). Básicamente, cuanto más cosas haya experimentando, sepa y comprenda el NNA, aumenta su responsabilidad respecto de los asuntos que le afectan y se reduce la necesidad de orientación de los padres, tutores o representantes legales, de esa forma, paulatinamente, se avanza hacia un intercambio en igualdad (Observación General N°12, párrafo 84 y 85).

El artículo 12 no es el único artículo que acaba el contenido del derecho a la participación. El artículo 13 consagra el derecho a la libertad de expresión e incluye “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente”. Este artículo contiene el derecho a ser informado, esto es, la acción mediante la cual los NNA reciben información sobre los temas que le interesan, adaptada a sus capacidades y adecuada en cantidad y calidad (IIN, 2011a: p. 16). El comité en la ha exigido que los responsables de escuchar al niño, padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las decisiones que pueden adoptarse y las consecuencias (Observación General N° 12, párrafo 25).

Asimismo, el artículo 17 consagra el derecho de acceso a la información, y da importancia al alcance de esa información, especialmente aquella información y material que promueve el bienestar del NNA. El Comité ha recalado que este derecho “es en gran medida una condición

necesaria para la realización efectiva del derecho a expresar las opiniones” (Observación General N° 12, párrafo 82)

El artículo 14 consagra el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el artículo 15 consagra el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica. Este último derecho es el que los NNA ejercen tempranamente en el ámbito político, especialmente mediante el derecho a la protesta.

Es importante destacar que la participación además de un derecho, “es uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos” (Observación General N° 12, párrafo 2).

2.3. Jurisprudencia

Por último, no es insignificante hacer mención de la Jurisprudencia de la Corte IDH, desde una perspectiva de los estándares internacionales del derecho a la participación ha mencionado la importancia de interpretar el artículo 8.1 de la CADH respecto al derecho a ser oído y su participación en los procedimientos administrativos o judiciales con referencia al artículo 12 de la CDN y la Observación General N°12 del Comité, incluyendo también referencias de la regulación de este derecho en la CPCD referente a los NNA con discapacidad⁹ y en procedimientos de asilo.¹⁰

3. Participación política a la luz de principios de la Convención y estándares internacionales

La participación según los estándares de la Convención, implica que los NNA tengan incidencia en los espacios donde se toman decisiones que los afecten, y evidentemente, el espacio público es uno de ellos. Señalar lo contrario, invita más que a un fortalecimiento de la

⁹ Sentencia del Caso Furlán y familiares con Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie c 246, 31 de agosto de 2012, párrafos 228-230.

¹⁰ Sentencia del caso Familia Pacheco Tineo con Bolivia. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie c 272, 25 de noviembre de 2013, párrafo 223.

participación, a una participación de apariencias pues este derecho implica involucrarse como miembro activo de una comunidad mediante mecanismos que efectivamente tengan incidencia.

El mismo Comité ha señalado que la participación son procesos permanentes en donde los niños pueden aprender la manera en que su opinión y la de los adultos tienen incidencia y cómo ella afecta el resultado (Observación General N°12, párrafo 3). Además, desde la llegada de la CDN, los NNA gozan en su catálogo, en general, de los mismos derechos que las personas adultas, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido el mismo criterio resaltando que los NNA son titulares de todos los derechos que contempla la Convención Americana.¹¹

En este sentido, es menester seguir enfatizando la importancia de la participación política desde dos principios que fortalecen este derecho.

3.1. Principio del Interés Superior Del Niño

De acuerdo con este principio los NNA son titulares autónomos de derechos distintos de sus progenitores, aun cuando su autonomía se encuentre en progreso y no esté plenamente desarrollada, es decir, el núcleo del principio y norma jurídica del interés del niño está en considerar que el NNA es ante todo persona (Acuña, 2011: p. 93).

El principio del interés superior del niño tiene sus antecedentes normativos en el derecho internacional con el trato expreso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959¹² y, posteriormente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en la cual se regula de manera implícita respecto de las obligaciones de cuidado y derechos de los padres para con sus hijos. Sin embargo, fue con la CDN y posterior aprobación de la Observación General N°14 del Comité que este principio comenzó a concretarse, pues la CDN trajo consigo un cambio de paradigma en el reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos con el asentamiento del modelo de protección integral que implica la protección de los

¹¹ Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie c 239, 24 de febrero de 2012, párrafo 196. Sentencia del caso Mendoza y otros con Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de mayo de 2013, serie c 260, párrafo 141.

¹² El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño (principio N°2).

derechos de los NNA, en atención al cual los Estados deben garantizar su cumplimiento. En consecuencia, “se deduce que el interés superior del niño ha experimentado un proceso de transformación profunda, pasando a ser un principio inexistente e inimaginable, a convertirse, posteriormente, en un principio implícito en buen número de normas y resoluciones judiciales, para, finalmente, en el estadio actual, convertirse en una realidad contemplada expresamente en nuestro sistema normativo, basada en una concepción teleológica del Derecho” (Ravetllat y Pinochet, 2015: p. 35).

La CDN recoge el principio del interés superior del niño en su artículo 3 párrafo 1º, señalando que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En concordancia a este precepto encontramos la Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, que desarrolla el alcance jurídico del citado principio. Así, en el párrafo primero se trata al principio del interés superior del niño como un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución y, por tanto, la observación proporciona un marco para evaluar y determinar el interés superior del niño.

El Comité ha señalado en esta Observación, que la expresión “interés superior del niño” abarca tres dimensiones:

Como *Derecho sustantivo*, es decir, “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general” (Observación General N° 14, párrafo 6).

Un *principio jurídico interpretativo fundamental*, es decir, “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se debe elegir aquella interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño” (Observación General N°14, párrafo 6).

Una *norma de procedimiento*, por la cual la toma de una “decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de estas

decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. A su vez, esta dimensión requiere de garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño y la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho” (Observación General N°14, párrafo 6).

3.1.1. Vínculo entre el interés superior del niño, derecho a ser oído y participación.

La Observación General N°12 dispone de manera expresa el vínculo entre la participación y el derecho a ser oído con el interés superior del niño, de esta manera señala que “(...) el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. Se entiende que el artículo 3 no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida” (Observación General N° 12, párrafo 74).

Nuestra carta fundamental no trata expresamente el principio del interés superior del niño, sin embargo, su artículo 5 otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile una posición privilegiada respecto de la legislación interna. Por tanto, “los tratados internacionales referidos a derechos humanos gozan, a lo menos, de una posición preferente respecto de las demás normas no constitucionales, e incluso, pueden llegar a constituir normas de rango constitucional o supraconstitucional, toda vez que el ejercicio de la soberanía se encuentra limitado por estos derechos y la potestad constituyente es una de las formas que puede tomar” (Baeza, 2001: p. 358).

Desde la perspectiva jurisprudencial, respecto del “Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile” la Corte IDH estimó que la decisión del Juzgado de menores de Villarrica se fundamenta en una diferencia de trato que se basó en la orientación sexual de las madres. Así, destaca en su decisión que “proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además imperioso” (Corte IDH, 2012: párrafo 108), además agrega que “no puede considerarse un daño válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño (...)” (Corte IDH, 2012: párrafo 121). De modo que, la referencia a estereotipos o preferencias culturales basados

en la orientación sexual de la madre sin probar los riesgos y daños que conllevaría, no protege el principio del interés superior del niño; y este “no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos”. (Corte IDH, 2012, párrafo 110).

3.2. Autonomía progresiva

La autonomía progresiva, como señalamos anteriormente, es un principio que transversaliza toda la CDN y se desprende del artículo 5¹³ del mismo cuerpo normativo, disponiendo que el ejercicio autónomo de los derechos de los NNA es progresivo a medida que “evolucionan sus facultades”. Es deber de los padres o las personas responsables de su cuidado, que a medida que crece el NNA, le brinden información para que pueda ejercer sus derechos.

Este principio “reconoce la condición especial y única de los NNA basada en su crecimiento y desarrollo. Pone de relieve la función de cada niño, niña y adolescente como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas, a la vez que reconoce su derecho a medidas especiales y adaptadas para garantizar sus derechos” (CIDH, 2017: p. 136).

El reconocimiento de este principio implica dejar atrás la idea del NNA como sujeto pasivo y objeto de diversas medidas de protección, para reconocerlo como un verdadero sujeto de derechos, pues conforme su madurez avanza, también asume mayores responsabilidades y participación para ejercer con autonomía sus derechos. La Corte IDH ha reiterado que los niños y niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.¹⁴

El Comité de los Derechos del Niño también ha mencionado que “la evolución de las facultades debería considerarse un proceso positivo y habilitador y no una excusa para prácticas que restrinjan la autonomía del niño y su expresión y que tradicionalmente se ha justificado alegando

¹³Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

¹⁴ Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie c 239, 24 de febrero de 2012, párrafo 199. Sentencia del caso Mendoza y otros con Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de mayo de 2013, serie c 260, párrafo 143. Sentencia del Caso Furlán y familiares con Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie c 246, 31 de agosto de 2012, párrafos 230.

la relativa inmadurez del niño y su necesidad de socialización” (Observación General N°7, párrafo 17).

La autonomía progresiva, sumada al derecho a ser oído y el interés superior del niño, implica que el NNA va desarrollando autonomía para ejercer sus derechos, y a medida que crece, cada vez tiene mayor noción de su interés superior, el cual debe empezar a tomarse en cuenta desde su mirada, y no la adulta.

La participación del NNA, incluyendo la dimensión política, debe considerar estos principios, pues el NNA tiene derecho a emitir su opinión y que sea debidamente tomada en cuenta, siempre considerando el desarrollo de sus facultades. De seguir un camino contrario, la participación efectiva del NNA se diluye hasta perder su esencia, pues difícilmente hablaremos de participación si no escuchamos al NNA, no tomamos debidamente en cuenta sus opiniones y nos negamos a aceptar que a medida que desarrolla su madurez, podrá tener mayor responsabilidad respecto de las decisiones que afectan su vida.

III. CIUDADANÍA DE LOS NNA

Una vez aclarado que los NNA son sujetos de derecho y titulares del derecho a la participación política, se debe avanzar un siguiente paso, el reconocer la ciudadanía de NNA. La ciudadanía es un concepto dinámico y debe verse más allá de las demarcaciones de un Estado, en el caso de los NNA el concepto de ciudadanía debe separarse del concepto de mayoría de edad (Fernández, 2009: p. 106). Actualmente en nuestra legislación, la ciudadanía solo la tienen los mayores de 18 años, relegando a NNA como “futuros ciudadanos”. La frase anterior, hace un tiempo atrás era usada en todo tipo de discursos, pero en pleno siglo XXI cada vez hay menos argumentos para sostener aquello, pues los NNA cada vez reclaman mayores espacios de participación en los asuntos públicos.

1. Conceptualización

El concepto de ciudadanía varía de unas sociedades a otras dependiendo del lugar, momento histórico y la organización política (González y Chacón, 2014: p. 291); de tal modo, debe ser estudiada tomando en cuenta los diferentes tipos de sociedades y los cambios originados por contextos políticos, culturales y económicos de estas.

Las sociedades contemporáneas se han caracterizado por hechos como la globalización, fenómenos migratorios, multiculturalidad, interculturalidad, entre otros. Así, se ha vuelto a poner interés en el desarrollo de la noción de ciudadanía debido a las nuevas ideas sobre la comunidad y dificultades en torno al sentido de pertenencia, a la identidad colectiva e individual, y exclusión e inclusión de la ciudadanía (Anchustegui, 2011: p. 11).

Dicho lo anterior, es que se debe establecer que se ha entendido por “ciudadanía” en el estudio de la teoría de la ciudadanía. Desde una perspectiva clásica, Marshall y Bottomore definen ciudadanía como “aquel estatus que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad. Sus beneficiarios son iguales en cuanto a los derechos y obligaciones que implica” (1998: p. 18). En tal sentido, el estatus de ciudadano permite el reconocimiento derecho al acceso de ciertos servicios y prestaciones sociales, civiles y políticas, así como el cumplimiento de determinados deberes y obligaciones para con el estado (Beas, 2009: p. 24).

Por su parte, Alessandro Baratta entiende la noción de ciudadanía como “el estado jurídico de plena participación en la comunidad estatal y en los otros entes políticos territoriales. En su forma integral ella presupone la vigencia, de derecho y de hecho, de principios y normas constitucionales propias del estado social y democrático de derecho, y la titularidad de todos los derechos fundamentales que caracterizan esta forma de Estado, incluyendo aquellos políticos y de participación política” (1999: p. 30).

En este orden, la noción de ciudadanía comprende tres aspectos fundamentales: primero, la relación política existente entre los individuos y la comunidad estatal; segundo, pertenencia del individuo a una comunidad; y, tercero, contenido que puede ser descrito como un estatuto de participación (Marshall, 2012: p. 123).

Ahora bien, tradicionalmente se han identificado tres principales modelos de ciudadanía: liberal, comunitarista y republicano, estos incorporan y organizan políticamente a los ciudadanos; sin embargo, no son los únicos, pues han surgido otros modelos mixtos.

El modelo liberal se caracteriza principalmente porque “es individualista tanto metodológica como axiológicamente. Sostiene del mismo modo la supremacía de los derechos, teniendo los derechos individuales prioridad respecto a toda meta o valor común y frente a la autodeterminación colectiva democrática” (González et al., 2014: p. 307), de tal forma, que en

este modelo se pretende integrar y organizar políticamente a los ciudadanos protegiendo y realizando los derechos individuales antes que los de la colectividad (Beas, 2009: p. 25).

Por otro lado, existen variantes del liberalismo, por un lado el liberalismo defensivo que se concentra en la libertad negativa, se caracteriza por mantener la concepción de derechos civiles y libertades personales en el ámbito de la moral pública, en este sentido, para el liberalismo defensivo el Estado cumple una función instrumental al garantizar los derechos individuales, de modo que, tiene una posición neutra e intervenir lo menos posible y, por otro lado, el liberalismo afirmativo que se concentra en la libertad positiva, y consiste en el respeto a todos los individuos de la sociedad y a los poderes del estado, es por esto que los ciudadanos son libres para crear y organizarse conforme a su propio plan de vida (González et al., 2014: pp. 299- 300).

En el liberalismo afirmativo “la ciudadanía es más consciente de sus obligaciones cívico-políticas” (González et al., 2014: p. 300), mientras que en el liberalismo defensivo o conservador “se mantiene una visión instrumental de los derechos políticos y hasta favorece el absentismo y la pasividad ciudadanas” (Carracedo, 2007: p. 74).

En tanto, en el modelo comunitarista, concibe al sujeto político por su pertenencia a una determinada comunidad, donde la identidad le viene dada por formar parte de una etnia (González et al., 2014: p. 301). El bien comunitario está por sobre los derechos individuales, es por esto que los comunitaristas rechazan la neutralidad del Estado y mínima intervención, al contrario del modelo liberal (González et al., 2014: p. 301). Por consiguiente, el Estado debe proporcionar una política del bien común, acorde con la forma de vida de la comunidad (González et al., 2014: p. 301).

El modelo republicano puede entenderse como una expresión de la identidad cívica, esto es como “aquella concepción de la vida política que preconiza un orden democrático dependiente de la vigencia de la responsabilidad pública de la ciudadanía” (Anchustegui, 2011: p. 18).

La autonomía del modelo republicano -a diferencia del liberal- está asociada con la participación en la vida pública, tampoco se entiende la política y las instituciones como algo meramente instrumental, a diferencia del modelo liberal. Así, “los republicanos conceden mucho

valor a las instituciones políticas porque consideran que ellas son un medio para desarrollar la autonomía, es por ello que vinculan la libertad a la ciudadanía” (González et al., 2014: p. 304).

Por otro lado, el ciudadano es considerado como un ser por, sobre todo, participativo, en la comunidad política de forma directa o bien en las asociaciones cívicas (Carracedo, 2007: p. 85), a tal efecto, el ciudadano “ha sido educado en las virtudes públicas que le capacitan para participar de forma activa” (González et al., 2014: p. 305), por tanto, en este modelo el ciudadano tiene un rol socialmente activo “para garantizar los derechos cívicos de los ciudadanos” (Beas, 2009: p. 25). De este rol activo de los ciudadanos en asuntos de políticas y toma de decisiones, se desprende que el tipo de democracia que impera en este modelo de ciudadanía es la deliberativa (González et al., 2014: p. 306).

De los tres modelos antes señalados, el modelo republicano y comunitarista son aquellos que se acercan a una concepción de democracia participativa, pues se conciben las discusiones públicas como cuestiones propias de la comunidad, concepto que integra también a NNA. Desde el otro lado de la vereda, la ciudadanía liberal no tiene como motor principal la participación como un anhelo democrático, sino que es instrumental a la autonomía privada. Los NNA constantemente están luchando contra la exclusión social y política de las sociedades adultocéntricas, es por ello que la promoción de la participación los acerca a ser parte de los asuntos públicos.

Ahora bien, otra clasificación de los modelos de ciudadanía dice relación con una perspectiva teórica-filosófica. Según los autores Ramiro y Alemán existen dos corrientes asociadas a lo que se entiende como ciudadanía, la titularidad de derechos (ciudadanía legal) o como práctica sociopolítica (ciudadanía sustantiva). Dentro de dichas corrientes, “se propone otra subcategorización¹⁵ que, en la figura de los enfoques, ordena y sistematiza los significados en torno a la infancia y sus atributos y de cómo estos se relacionan con la mencionada ciudadanía” (2016: p. 176).

La corriente legal “entiende la ciudadanía como un estatus de derechos (civiles, políticos y sociales) y responsabilidades cívicas que el individuo posee por pertenecer a un estado nación y que adquiere, plenamente, cuando alcanza la condición adulta y la madurez suficiente para

¹⁵ Para una descripción más detallada de las recategorizaciones recomendamos leer Ramiro y Alemán (2016).

hacer uso de sus derechos (...) [y] centra su interés en la condición delegada de la ciudadanía de los niños, ya que estos, en la actualidad, son sujetos ciudadanos a través de su vinculación al Estado y a la familia, no como sujetos independientes, a pesar de lo establecido por la CDN de 1989” (Ramiro y Alemán, 2016: p. 176). Mientras que la corriente sustantiva “parte de una definición de ciudadanía más amplia e inclusiva que la anterior —ciudadanía pasiva—, pues, más allá de la posesión de un estatus de derechos, la ciudadanía, para ella, es el ejercicio, como sujetos política y socialmente activos, de tales derechos” (Ramiro et al., 2006: p. 181).

Por último, existen tres modelos en la literatura de la infancia que han teorizado políticamente sobre la ciudadanía de los NNA: agencia de los niños, interdependencia y diferencia (Wall, 2011: p. 90). La ciudadanía como agencia apunta a que los niños son tan capaces de participar en la vida política como los adultos (Wall, 2011: p. 90), por tanto, este modelo trata a los niños “no solo como adultos en proceso, sino como actores y constructores de contextos sociales por derecho propio” (Wall, 2011: p. 90), sin embargo, este modelo pretende ajustar a los niños en constructos políticos adultocentrista en vez de provocar un cambio en modelos diseñados por y para adultos (Wall, 2011: p. 91).

El modelo de ciudadanía como interdependencia amplía la ciudadanía de los niños a través de la interdependencia mutua, esto es, el respeto y reconocimiento de las opiniones y experiencias de los niños, por tanto, se intenta abandonar la idea de los niños como ciudadanos de segunda clase (Wall, 2011: p. 92). Para Wall, la ventaja de basar la ciudadanía en el modelo de interdependencia en lugar del modelo de agencia, es que los niños y los adultos están claramente en pie de igualdad (2011: p. 93).

La ciudadanía como diferencia concibe a la democracia como la lucha “contra las normas históricas de poder para la inclusión de la mayor diversidad posible de diferencias sociales” (Wall, 2011: p. 92). Este modelo también presenta problemas, pues, si bien, la participación política pueda incluir los niños, “la noción de política como lucha de poder resulta en mayor poder para los adultos que para los niños” (Wall, 2011: p. 93), esto se debe a las diferencias de experiencias, ya que ciertamente “los niños han participado durante menos años en la vida política y, por lo tanto, con menos tiempo para acumular capital educativo, económico y social” (Wall, 2011: p. 93-94). Si bien algunos NNA son políticamente más partícipes que los adultos, por lo general, tienen menos poder en la mayoría de los sistemas políticos, entonces Wall señala que en cierto

modo lo que falta es el “reconocimiento de la interdependencia política: la dependencia de diferentes grupos en el uso receptivo de poder de otros” (2011: p. 94).

2. Concepción jurídico-formal de ciudadanía en la actual Constitución.

En la actual Constitución, arraigada a una concepción tradicional de ciudadanía en atención a la cual se concibe un modelo anclado en la mayoría de edad, los NNA tiene un papel marginal dentro de la comunidad política, de modo que, no se les considera como sujetos políticos partícipes de la toma de decisiones. Esta noción de ciudadanía se instituye mediante tres aspectos:

Primero, los NNA son minimizados como sujetos políticos, ya que no suelen tomar parte, no por falta de voluntad, “en la actividad de los mecanismos formales, tradicionales e institucionales de participación” (Lovera, 2017: p. 154). Esto se debe a una concepción restrictiva de ciudadanía, la cual está conformada por determinados requisitos que establece la propia constitución (Lovera, 2017: p. 156), los que, cumpliéndose, otorgan a una persona un estatus jurídico confiere derechos y obligaciones dentro de una sociedad. Estos requisitos legales se encuentran contemplados en el artículo 13 de la Constitución, en efecto, para ser ciudadano se requiere ser chileno, mayor de 18 años y no haber sido condenado a pena aflictiva. Esta calidad de ciudadano confiere el ejercicio de ciertos derechos políticos: derecho a sufragio, derecho a optar a cargos de elección popular y otros derechos que la Constitución o la ley confieran, como es, por ejemplo, la afiliación a un partido político.

Segundo, “el modelo de sujeto político que interviene en esos espacios se ha construido teniendo a la vista un tipo particular de sujeto político: hombres y más o menos iguales en capacidad” (Lovera, 2017: p. 154). Es decir, existe una vinculación entre la capacidad legal en el ámbito contractual y la concepción estrecha de ciudadanía. En relación a la capacidad legal, “el derecho patrimonial clásico ordenó las reglas que determinaban la capacidad en el acto jurídico, centrándose en la capacidad de ejercicio, por cuanto a toda persona se le concede capacidad de goce” (Gómez, 2018: p. 121); en este sentido, la capacidad de ejercicio, entendida como la idoneidad jurídica para obligarse y ejercer derechos sin el ministerio o autorización de otra persona, está limitada de acuerdo a las reglas contempladas en nuestro CC, que considera absolutamente incapaces a los niños menores de 14 años y niñas menores de 12 años.

Tercero, la existencia de formas de participación que, de acuerdo con el modelo tradicional, son indispensables para la institucionalidad (Lovera, 2017: pp. 156-157). En efecto, la inclusión de los NNA se ha tratado bajo formas de participación “pensadas y vividas por y para el mundo adulto” (Lovera, 2017: p. 158), que, incluso, consideran a los NNA como sujetos vulnerables y débiles que requieren protección. Tal como señala Lovera, “la creación de estos modelos de participación que suponen la extensión a la infancia de formas de participación política diseñadas por y para adultos, pierden de vista la especificidad de niños, niñas y adolescentes” (2017: p. 158).

3. Extensión de la ciudadanía a los NNA

Existen variadas razones que permiten sostener la ciudadanía de los NNA. Hoy día “puede decirse que los argumentos que se hacen actualmente a favor del reconocimiento de niñas y niños como ciudadanos se inclinan por asumir que las prácticas de ciudadanía de los niños les constituyen de *facto*, aun cuando no sea completamente de *jure*, como ciudadanos.” (Gaitán, 2018: p. 26).

3.1. Ciudadanía en la Convención de los Derechos del Niño

Existen dos posturas respecto de la CDN, por un lado, algunos autores señalan que la Convención reconoce los derechos de participación de los NNA, así se desprende implícitamente de la misma que el niño ya se considera ciudadano (Canché, 2012). Otros autores señalan que la CDN sigue manteniendo un “soplo proteccionista” (Cuassinovich, 1996) que dificulta reconocer a los niños como ciudadanos (Morales y Magistris, 2017; Liebel, 2007).

Como se señalaba en el apartado, hay que hacer una interpretación extensiva, pues la CDN “otorga derechos que estimulan una participación activa de parte de los niños en la sociedad.” (Corvera, 2011: p. 81). En este mismo orden de ideas, Baratta señala que “si en lugar de una interpretación estática y fragmentaria de la Convención, utilizamos una interpretación dinámica y sistemática, desarrollando su esencia con todo el debido respeto a su Carta, el niño, en cualquier fase de su desarrollo, aun siendo un niño de corta edad, goza de una ciudadanía plena” (2001: p. 53).

Así, los derechos de participación tienen como objetivo que el NNA se involucre en los asuntos que le conciernen, entre ellos, claramente los asuntos sociales y públicos. “Esta participación tiene una doble vertiente: de una parte, contribuye a empoderar a los niños y niñas y hacerles capaces de articular y ser conscientes de cuáles son sus necesidades, de otra parte, es una forma de contribuir en la construcción y reconstrucción de esta nueva visión de la ciudadanía en la que han de participar tanto la infancia como los adultos” (Fernández, 2009: pp. 116-117).

A esto, debe considerarse el principio de la autonomía progresiva, consagrado en la CDN, que también permite construir un paradigma que respete la voluntad de los niños en la toma de decisiones, haciéndolos partícipes de los asuntos públicos. Según Ruiz “surge la paradoja de que, si bien el niños, niñas y adolescentes son portadores de derechos y se les reconoce capacidad para ejercerlos por sí, los ordenamientos jurídicos internos no les adjudican una autonomía plena, debido a consideraciones de hecho, relacionadas con su madurez, y jurídicas, referidas a la construcción jurídica tradicional de los NNA como personas dependientes de otros sujetos “adultos” (padres, madres, sujetos tutores, Estado)” (2019: p. 74).

Cabe recordar que la autonomía progresiva está consagrada en el artículo 5 de la CDN señalando que NNA ejercerán sus derechos de acuerdo a la evolución de sus facultades, a medida que las adquieren asumen un mayor nivel de responsabilidad respecto a la regulación de los asuntos que le afectan (Observación General N° 12, párrafo 85).

Este principio hace referencia a cómo un ciudadano empieza a ejercer sus derechos de manera gradual de acuerdo con la evolución de sus facultades. En este sentido, no estamos hablando de un grupo de personas ajenas al concepto de ciudadanía por la simple negación de derechos civiles y políticos, sino que encontramos a un nuevo sujeto de derechos que comienza a poner en ejercicio los derechos que le fueron reconocidos por su condición de persona humana (Ruiz, 2019: pp. 74-75).

3.2. El niño como sujeto social y político

Los comportamientos y el desenvolvimiento de los NNA en sociedad han tenido profundos cambios, pues cada vez se involucran más como actores sociales y políticos. Según Valverde “ser sujeto social implica que estos pasan a ser parte constitutiva del tejido social y cultural del cual forman parte, por ende, se les asume como sujetos activos, públicos, parte de

un colectivo” (2008: p. 98). De esta manera, continúa el autor señalando que los NNA “dejan de ser vistos como víctimas indefensas del destino, constituyéndose en sujetos capaces de proponer soluciones a las situaciones de vulneración en que viven, donde pueden y deben tomar parte en la toma de decisiones que les afectan a ellos y la comunidad en la cual viven (...) se constituyen en actores sociales, en ciudadanos” (2008: p. 98).

Cabe agregar que “la conformación de las personas en sujetos sociales, políticos, culturales, en síntesis de sujetos de derecho (personas o individuos con clara conciencia de serlo), es una construcción histórica y contextual, es decir, responde a situaciones específicas, a tiempos y espacios definidos, que no se da igual en todas las culturas, no se expresa de igual manera en los sujetos que tienen distintas biografías y experiencias diversas” (Valderde, 2008: p. 110).

En este orden de ideas, no cabe duda que los NNA son ciudadanos, no solo porque se desprende así de la CDN, sino que también porque en las diversas aristas de la sociedad están presentes como miembros activos y aquello, ineludiblemente, los involucra en los asuntos que afectan la comunidad. Esto también plantea la idea de que los NNA no son ciudadanos del futuro sino del presente. En palabras de Tonucci “si son futuros ciudadanos nosotros tenemos la posibilidad y el deber de formarlos a ser ciudadanos educados para que mañana sean como nosotros (...) el modelo para mañana es igual a como somos nosotros. En cambio, si los consideramos y reconocemos como “ciudadanos hoy” tenemos que aceptarlos con su diversidad” (2019: p. 75).

Por último, es necesario mencionar las implicancias de que el NNA también sea sujeto social. Liebel (2006) distingue dos enfoques relacionados al discurso de las políticas de la infancia. El enfoque parte de la “necesidad” de los niños “que supone que el niño todavía no está a la altura de la persona adulta (...). Así, de manera implícita, se sugiere que los niños son inferiores a los adultos “por naturaleza” y que necesitan ser desarrollados por éstos” (2006: p. 38). En cambio, en el enfoque que se basa en los derechos, el niño es considerado como sujeto de derechos, estos “derechos se refieren tanto a la obligación de la sociedad de proteger a los niños de peligros, discriminación y de la violación de su dignidad humana, de crear condiciones de vida y desarrollo dignas para ellos y de permitirles participar de manera activa en todos los asuntos que les conciernen” (Liebel, 2006: p. 38).

La autora agrega un tercer enfoque llamada política de infancia orientada al sujeto, se refiere a “una actuación del Estado y de la sociedad civil que no comprende a los niños solamente como titulares o poseedores de derechos (“sujetos de derecho”) sino también como “sujetos sociales” (Liebel, 2006: p. 37). Este enfoque “reconoce a los niños como un sujeto competente y con derecho de acción (...) Todo eso no significa que con este enfoque, la sociedad o el Estado deje a los niños abandonados a sí mismos, sino que las obligaciones que tiene para con ellos se refieren a la creación de condiciones que permitan a los niños de todas las edades, hacer uso de sus derechos por sí mismos (...)” (Liebel, 2006: p. 38).

Esta visión está alineada con el paradigma del protagonismo infantil que significa, básicamente, “un proceso social mediante el cual se pretende que niños, niñas y adolescentes desempeñen un rol central en su propio desarrollo y el de su comunidad, alcanzando el pleno ejercicio de derechos, haciendo práctica la concepción de niñez como sujeto, alterando las relaciones de poder fundadas en una lógica adultocéntrica, a través del ejercicio constante del empoderamiento (promoviendo la educación en ciudadanía, derechos y otros temas de interés) y la incidencia (a partir del ejercicio de poder directo sobre temas de interés y asuntos que les competen en ámbitos institucionales, comunitarios, etc)” (Mundaca y Flores, 2014: pp. 127-128).

3.3. Ciudadanía Constitucional

El concepto de ciudadanía no debe ser entendido solo en su sentido jurídico-formal, esto es, como el cumplimiento de determinados parámetros legales que nos otorgan la calidad de ciudadano, puesto que “la ciudadanía no se agota en la definición de un estatuto de pertenencia que incluye el reconocimiento de un conjunto de derechos y el establecimiento de unos deberes y responsabilidades del ciudadano” (Cuevas y Gamboa, 2012: p. 29). En este sentido, se ha tratado de extender las formas de participación, tradicionalmente reducidas a la mayoría de edad, a través de la mirada democrática e inclusiva de los preceptos constitucionales. En palabras de John Wall, “la inclusión de los niños en procesos centrales de la democracia requeriría un concepto expandido del sujeto y espacio políticos” (2011: p. 87). Por tanto, “la democracia puede representar adecuadamente a los niños solo en la medida en que se reconceptualice como una política de la diferencia” (Wall, 2011: p. 87).

El artículo 1° de la Constitución dispone que es “deber del Estado promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”. En efecto, las decisiones son democráticas, esto es, son legítimas y nos pertenecen, cuando se adoptan con la intervención de todos los miembros de la comunidad nacional (Lovera, 2017: p. 164). La Constitución comienza destacando que es deber del Estado promover la participación de todas las personas con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Este principio de la vida democrática debe leerse más allá de los espacios de los plebiscitos y la elección popular, y en concordancia con demás disposiciones constitucionales (Lovera, 2017: p. 164).

Por otro lado, Lovera (2017) indica que debe descartarse el reducir la participación a las elecciones populares y plebiscitos, es decir, limitar la ciudadanía al mero cumplimiento de los requisitos que contempla la Constitución para adquirir la calidad de ciudadano propiamente tal, sino que a través de una lectura democrática, inclusiva y responsable de la Constitución definir alternativas de intervención política para la comunidad (2017: p.164). Estas intervenciones como otras formas de ejercicio de los derechos de participación política se encuentran radicadas en derechos fundamentales, esto es, la libertad de expresión y el derecho a reunión (Lovera, 2017: p. 164).

La libertad de expresión se encuentra ampara en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, este precepto señala que la constitución asegura a todas las personas: “12° la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en ejercicio de estas libertades”. Como indica el precepto, esta libertad puede ser ejercida en *cualquier forma y por cualquier medio*, toda vez que no solo están protegidas o amparadas “las expresiones que se manifiestan en forma verbal o impresa (métodos tradicionales), sino que todas aquellas que, exteriorizadas de cualquier forma, por ejemplo, a través de conductas, intentan comunicar opiniones o entregar mensajes” (Lovera, 2010: p. 63). Por tanto, el resguardo a esta libertad da lugar siempre que exista una expresión que proteger (Lovera, 2010: p. 63).

IV. REFLEXIONES SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

En este punto del trabajo se puede concluir una premisa, es necesario incorporar este derecho en nuestros cuerpos jurídicos, no solo por el compromiso que implica cumplir con los tratados internacionales suscritos, sino que también por la crisis del modelo de participación representativa. Hace más de 10 años, Baratta afirmaba que en la sociedad actual no se trata de que la democracia sea buena para los niños, sino que los niños son buenos para la democracia (2007: p. 15). Los esfuerzos no deben apuntar a que los mecanismos de participación incluyan a los NNA, es decir, encajar a los niños en mecanismos creados para adultos, sino que existan mecanismos de participación de NNA diseñados para ellos.

No es desconocido que Chile avanza a paso lento cuando se trata de crear un sistema de protección integral para NNA, prueba de ello es que ni siquiera tenemos una ley vigente que cree un sistema de protección integral. Durante los últimos años, se ha creado nueva institucionalidad como la Defensoría de la Niñez, y Mejor Niñez que reemplaza al SENAME, pero no es suficiente. Es indispensable para la efectiva participación que estos mecanismos se adecuen a la edad del NNA, esto permitirá dar una respuesta concreta a las discusiones sobre qué límite de edad pueden aplicarse a los distintos mecanismos. Ya se comentaba anteriormente que el voto es un ejemplo de esto, ya que no está claro que determine que un adulto de 18 años pueda votar y un adolescente de 17 años no y así sucesivamente bajando en la edad. Esto lo veremos más adelante.

En los apartados anteriores se explicó y enfatizó la importancia de la autonomía progresiva para entender que el NNA al cumplir años, desarrolla facultades que generan independencia respecto de los consejos e influencias de los padres. Una vez asumido aquello, vale la pena intentar delimitar las etapas de edad para la construcción de los mecanismos de participación. Si bien, cada caso en concreto es distinto, es necesario fijar estándares de edad para dar certeza y que efectivamente puedan participar de acuerdo a sus particularidades. Este punto no deja de ser controversial, pues es fácil cuestionarse qué diferencia a un adolescente de 17 años y un adulto de 18 años, y así sucesivamente comparando las diversidades edades y lo más seguro es que existan diversas visiones, pero cuando se trata de establecer estándares

normativos, es necesario fijar límites pues el no hacerlo da espacio a discrecionalidades que generan el efecto contrario a una participación efectiva.

Un ejemplo de lo anterior, es lo que sucede en tribunales a la hora de escuchar al NNA en el proceso judicial, pues también existen problemas para delimitar cuando la voluntad del NNA se representará desde la mirada del adulto como interés superior o bien, como su voluntad manifiesta. Si la ley no menciona un estándar de edad, ello implica que la decisión de ponderar aquello será el juez, dejando abierta la posibilidad que un NNA con plenas facultades para que su voluntad manifiesta incida en la decisión, termine supeditado al interés superior que ha decidido por él un adulto.¹⁶ Esto puede analizarse en el plano de la participación política, en quien decidirá si un NNA puede participar de un determinado mecanismo de participación o no, y si aquella participación será vinculante o no.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, existen distinciones que vale la pena destacar. En nuestro CC, que data de 1855, se distingue en el artículo 26, entre infantes (menores de 7 años), impúberes (varón que no ha cumplido 14 años y mujer que no ha cumplido 12), menores adultos (varón y mujer que ha dejado de ser impúber) y mayores de edad, señalando que son menores de edad los que no alcancen los 18 años. Por su parte, la Ley que crea los Tribunales de Familia (19.968), publicada el año 2005, en un intento por avanzar en actualizar la normativa a los estándares de la CDN, en su artículo 16.3 señala que es adolescente la persona que tiene entre 14 hasta cumplir los 18 años de edad, sin distinguir entre hombres y mujeres como lo hace el CC. Fuera de las normas antes mencionadas, no hay otras normas que clasifiquen las diversas etapas de edad. Frente a la insuficiencia de la legislación, es necesario desarrollar una propuesta de división de grupos etarios, teniendo en cuenta, la autonomía progresiva.

A continuación, se desarrollarán las principales características de las etapas del ciclo vital de los NNA, que nos permitirán comprender el desarrollo progresivo en sus distintas etapas.

¹⁶ Este problema se ha manifestado en legislaciones donde existe la figura del abogado del niño y el curador ad litem. Para más detalles se puede consultar Brunetto Gabriela (2012): Legislación nacional en materia de infancia ¿niño objeto de tutela o sujeto de derecho? ¿intervención tutelar o derecho penal?, en *Intervenciones #4*, Unicef Uruguay.

1. Evolución del desarrollo psicosocial y cognoscitivo en el ciclo vital de los NNA

Dentro del estudio de los procesos de cambio del desarrollo humano en sus etapas vitales, existen tres ámbitos de estudio principales: desarrollo físico, desarrollo cognoscitivo y desarrollo psicosocial. En este trabajo, corresponde abordar las principales características del desarrollo cognoscitivo y psicosocial de la primera infancia y adolescencia.

El desarrollo cognoscitivo se refiere a la “pauta de cambio de los procesos mentales, como aprendizaje, atención, memoria, lenguaje, pensamiento, razonamiento y creatividad” (Papalia, Feldman & Martorell, 2012: p. 6), mientras que, al desarrollo psicosocial consiste en la “pauta de cambio de emociones, personalidad y relaciones sociales” (Papalia et al., 2012: p. 6). En el estudio del desarrollo humano se deben considerar no solo los procesos universales que acontecen a los seres humanos, sino también las diferencias individuales que inciden en las características y resultados del desarrollo; estas diferencias vienen dadas por la herencia, maduración, contextos del desarrollo e influencias medio ambientales entorno a la cultura (Papalia et al., 2012: p. 10).

Para efectos de abordar este tema, se dividirán distinguirá entre “primera infancia y adolescencia”, las que a su vez se dividirán en etapas correspondientes al ciclo vital de los NNA.

1.1. Primera infancia

La primera etapa es la “infancia” que abarca desde el nacimiento hasta los tres años, aquí el desarrollo cognitivo se caracteriza por la presencia de las capacidades de aprender y recordar incluso en las primeras semanas, a medida que el niño va creciendo se van desarrollando también las capacidades para usar símbolos para comunicarse, comprensión, el uso del lenguaje y la resolución de problemas (Papalia et al., 2012: p. 8). A inicios de esta etapa se comienza a desarrollar la memoria implícita referida al recuerdo inconsciente, por lo general de hábitos y destrezas; también a finales de la infancia surge el desarrollo de la memoria explícita, por la cual el niño puede recordar de manera conscientes e intencional, por lo general, nombres y hechos (Papalia et al., 2012: p. 159).

El psicoanalista Eric Erikson¹⁷, en su descripción de los estadios psicosociales distingue dos estadios para la etapa que abarca desde el nacimiento y los 3 años: i) confianza versus desconfianza, que abarca a los niños de 0 a 12 meses; y ii) autonomía versus vergüenza y duda-autonomía, que abarca a la infancia de dos a tres años (Bordignon, 2005: pp. 50-58).

La segunda etapa es la “niñez temprana” que va desde los 3 a 6 años, se caracteriza por un razonamiento egocéntrico, principalmente en aquellas circunstancias que están fuera de su conocimiento o experiencia; por otro lado, su inmadurez cognitiva genera conclusiones ilógicas, puesto que aún no se ha formado la capacidad de pensar variadas situaciones a la vez o diferentes perspectivas sobre un problema, lo que se denomina descentrarse (Papalia et al., 2012: pp. 227-235).

En esta etapa se consolida el uso del lenguaje, y se amplía la capacidad de memoria, principalmente, la memoria de trabajo¹⁸-memoria a corto plazo- lo que permite el desarrollo de la *función ejecutiva* que controla de manera consciente los pensamientos, emociones y acciones para alcanzar metas o resolver problemas” (Papalia et al., 2012: p. 236). La evolución de la función ejecutiva desde la infancia a la adolescencia acompaña al desarrollo cerebral, en particular la corteza prefrontal, la región que permite la planificación, el juicio y la toma de decisiones; sin embargo, el desarrollo de las funciones ejecutivas no solo depende de factores biológicos, sino que influyen también factores externos, como el contexto o ambiente -y calidad de este-en que el niño se desarrolla (Papalia et al., 2012: p. 297).

En cuanto al desarrollo psicosocial, “el autoconcepto y la comprensión de las emociones se hacen más complejos, aumentan la independencia, iniciativa y el autocontrol; se desarrolla la identidad de género, los juegos son más imaginativos y elaborados y, por lo común, más sociales” (Papalia et al., 2012: p. 8). Predomina el altruismo, la agresión y el temor, además la familia aún es el centro de la vida social (Papalia et al., 2012: p. 8).

¹⁷ Psicoanalista infantil estadounidense de origen alemán (1902-1994). En 1950 planteó la teoría del desarrollo psicosocial o teoría de las fases psicosociales. “Su principal trabajo fue extender los estudios del contexto del psicoanálisis del desarrollo psicosexual- reinterpretando las fases psicosexuales planteadas por Freud- hacia el contexto del desarrollo psicosocial del ciclo de vida completo de la persona, atribuyendo para cada estadio una crisis dialéctica con cualidades sintónicas y distónicas de acuerdo al desarrollo psicosocial de la persona” (Bordignon, 2005: pp. 50-52).

¹⁸ La memoria de trabajo consiste en el almacenamiento a corto plazo de la información que se procesa de manera activa. 235.

La tercera etapa es la “niñez media” que va desde los 6 a 11 años. Disminuye el egocentrismo y comienzan a pensar en forma lógica, pero concreta, además se incrementan las habilidades de memoria y lenguaje. (Papalia et al, 2012: p. 8). Los avances cognoscitivos permiten a los niños beneficiarse de la escuela formal, algunos niños revelan necesidades y dotes educativos especiales (Papalia et al., 2012: p. 8).

En este punto, la función ejecutiva o habilidades ejecutivas comienzan a tomar forma, los niños comienzan a tener mayor conciencia de la información relevante, de esta forma, prestan atención y recuerdan aquella información que, bajo su perspectiva, consideran importante; así desarrollan habilidades de planificación para la toma de decisiones de actividades cotidianas (Papalia et al., 2012: p. 297). Por otro lado, la memoria de trabajo se desarrolla aun más lo cual es importante pues les dota de una base para el progreso de sus habilidades cognoscitivas, como la velocidad del procesamiento y capacidad de almacenamiento (Papalia et al., 2012: p. 298).

Esta etapa Eric Erikson la denomina industria versus inferioridad –competencia– edad escolar. La niñez desarrolla el sentido de la industria, para el aprendizaje cognitivo, para la iniciación científica y tecnológica; para la formación del futuro profesional, la productividad y la creatividad (Bordignon, 2005: p. 55).

1.2. Adolescencia

Esta etapa va desde los 13 años hasta los 20 años. En la adolescencia se desarrolla la capacidad del pensamiento abstracto y además el razonamiento científico, aún está presente la inmadurez del pensamiento en actitudes y conductas particulares; la búsqueda de identidad, incluyendo la sexual, es un objetivo central (Papalia et al., 2012: p. 8).

Los adolescentes adquieren su pensamiento operatorio formal por medio de un desarrollo progresivo y gradual que les provee de habilidades de razonamiento hipotético-deductivo (Gaete, 2015: p. 439). Esto les proporciona herramientas para la resolución de problemáticas considerando causas, consecuencias y soluciones; asimismo los “faculta para entender y construir teorías, participar en sociedad y adoptar una actitud analítica (y frecuentemente crítica) con relación a las ideologías de los adultos” (Gaete, 2015: p. 439).

Ahora bien, la adolescencia constituye un proceso cambiante¹⁹ biológica, psicológica y socialmente; no obstante, existen características comunes y un patrón progresivo que abarca tres etapas:

La adolescencia temprana, abarca desde los 10 a los 13-14 años: en esta etapa “el desarrollo cognitivo comprende el surgimiento del pensamiento abstracto o formal, por lo que el tomar decisiones se vuelve más complejo, pues requiere de habilidades de nivel más avanzado” (Gaete, 2015: p. 439).

La adolescencia media va desde los 14 a los 18 años, se caracteriza por “un incremento en las habilidades de pensamiento abstracto y razonamiento, y de la creatividad. La posibilidad de razonar sobre su propia persona y los demás lo lleva a ser crítico con sus padres y con la sociedad en general” (Gaete, 2015: p. 440).

Adolescencia tardía va desde los 18 años en adelante, en este punto “existe un pensamiento abstracto establecido, se adquiere aptitud para tomar decisiones en forma independiente y para establecer límites, y desarrollar habilidades de planificación futura” (Gaete, 2015: p. 441).

2. Propuestas con miras hacia el futuro de la participación de NNA en nuestra legislación

La clasificación de las diversas etapas etarias permite adecuar los distintos mecanismos de participación política a los NNA. La diferencia con los adultos radica en considerarlos como agentes políticos que tienen un progreso evolutivo de sus facultades, pues a los mayores de 18 años se les considera de forma homogénea, sin distinciones, lo que no se condice con la realidad de los NNA.

Junto a lo anterior, es necesario distinguir cómo la participación política dependerá del tipo de mecanismo que se utilice para el ejercicio de este derecho. En atención a esto, la participación tendrá diversos grados de intensidad y efectos según la edad. Si bien, no es objeto

¹⁹ Tal como se explicó en la primera infancia, el desarrollo depende tanto de factores biológicos, psicológicos y factores internos ligados a la herencia, medio ambiente, contexto, etc.

de este trabajo proponer una edad concreta para cada mecanismo, se pretende atisbar un margen de participación, considerando el apartado anterior, en atención a su autonomía progresiva.

El *mecanismo de participación representativa* por antonomasia es el voto, que actualmente es ejercido sólo por mayores de edad. Sin embargo, de acuerdo con el análisis de las etapas del desarrollo cognoscitivo y psicosocial, el voto puede ser ejercido por la adolescencia media, ya que cuentan con las facultades desarrolladas para tener el conocimiento necesario para decidir por ellos mismos, sin la influencia de sus padres o terceros externos.

Los *mecanismos de participación participativos* son variados, pero todos ellos tienen la particularidad de flexibilizar los requisitos de edad, pues buscan que la decisión nazca de colectivos de personas, incluyendo a NNA. El respeto por el derecho a ser oído implica que las opiniones de NNA deben ser escuchadas y tomadas en cuenta, lo que conlleva que el Estado genere políticas públicas que creen las instancias pertinentes para que puedan expresarse y puedan canalizarse aquellas, de manera que puedan ser consideradas para la toma de decisiones que realicen las autoridades pertinentes. Un ejemplo es el Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente o Reglamento de Participación Popular que, en el párrafo tercero, título segundo, establece diversos mecanismos que no limitan la edad de sus participantes, estableciendo así, instancias de participación que sistematizan las opiniones de NNA.

Los *mecanismos de participación participativos vinculantes* implican que en ciertas instancias debe ser obligatorio que las opiniones de NNA sean consideradas como decisivas para la toma de decisiones. La diferencia con la anterior debe radicar en el asunto que se discute, pues si se trata de asuntos relacionados directamente con los NNA, deben intensificarse aún más esfuerzos para que su opinión sea considerada incidiendo directamente en la decisión, y ya no, como mera recomendación. Un ejemplo concreto es el Reglamento de Participación Popular que establece como mecanismo novedoso para nuestra legislación el plebiscito intermedio dirimente. El artículo 38 introduce una novedad respecto del voto, pues señala que será voluntario para las personas que tengan entre 16 y 18 años, estableciendo un precedente de un límite de edad para comenzar a votar en este mecanismo participativo.

Por último, la efectiva participación política implica una serie de cambios a nivel constitucional y legal. Primero, es necesario que se consagren diversos principios a nivel constitucional, ya sea, el interés superior del niño, principio autonomía progresiva, el derecho a ser oído y la participación en general considerando la no obligatoriedad, igualdad y no discriminación y equidad de género. Un ejemplo interesante de análisis es Brasil, pues su Constitución en el artículo 227 consagra la prioridad de los derechos de la niñez, y luego de la incorporación de este artículo, fruto de diversas manifestaciones sociales y movimientos por la infancia nació a la vida del derecho el Estatuto del Niño y Adolescente en el año 1990, el cual consagra diversos principios en cuanto a la institucionalidad. Entre los más destacados se encuentra en el artículo 86 la mención a la política de atención a los derechos del niño y del adolescente que se hará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales de la Unión, de los Estados, del distrito federal y de los municipios, es decir, respecto de todos los niveles de organización administrativa. Por su parte, el artículo 4 consagra que los servicios públicos planeados, ejecutados y controlados por organizaciones del gobierno o por organizaciones no gubernamentales deben basarse sobre las normas de prioridad absoluta de atención y respeto a los derechos de la niñez y adolescencia, y la asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la infancia. Por último, el artículo 4 señala la descentralización de la atención a través de la municipalización de la misma, la creación de consejos municipales y estatales de los derechos de niños, niñas y del adolescente y la participación popular paritaria por medio de organizaciones.

Segundo, en relación al catálogo de derechos es necesario consagrar la titularidad del derecho a la participación de todas las personas, entendiendo que se incluirá la dimensión política y se interpretará a favor de NNA. Junto al principio de participación, la incorporación de este derecho debe implicar la creación de diversos mecanismos de participación en los cuales puedan integrarse NNA en atención a los diversos grados de intensidad participativos que se mencionaron anteriormente.

Tercero, en relación a la ciudadanía, no debe estar limitada por la edad, como actualmente lo señala el artículo 13 de nuestra carta magna, sino que debe atender a otros criterios para identificar quienes la detentan. De esa forma, se evita equiparar la edad para votar con la ciudadanía.

CONCLUSIÓN

El camino hacia el reconocimiento de los derechos de NNA ha estado lleno de obstáculos, más aún, en el escenario de los derechos políticos. A pesar de la amplia aceptación por la comunidad internacional del NNA como sujeto de derechos, hoy en día existen resabios de las teorías que niegan aquella titularidad. En el camino todavía siguen rémoras que sortear, más aún, si se considera desde el plano socio-jurídico la existencia del adultocentrismo en la sociedad y en la institucionalidad.

La importancia de la participación de NNA radica en hacer frente a esas dificultades, poniendo una silla más en la mesa para considerar su opinión, y que ella sea considerada por las instituciones. La CDN consagra diversos principios y derechos que avanzan hacia un entendimiento de los NNA como sujetos de derecho y ciudadanos, lo que implica poner a su disposición diversos mecanismos de participación para darles la palabra y que puedan expresarse mediante diversas herramientas acorde a su edad.

El proceso constituyente es una oportunidad histórica para consagrar el derecho a la participación de forma expresa, incluyendo su dimensión política, y así, en armonía con el nuevo texto constitucional, el ordenamiento jurídico adapte sus preceptos para su efectivo ejercicio. Esto implica reconocer la ciudadanía de NNA, adoptando una visión más abierta de las etapas de crecimiento que atraviesan pues la evolución de sus facultades va acompañada de la independencia de las influencias que puedan ejercer padres, tutores, curadores o cualquier otra persona.

En las líneas de este trabajo proponemos que es necesario, luego de realizar los cambios anteriores, hacer una distinción importante para poner en práctica el ejercicio de este derecho. Primero, es necesario reconocer que el rango etario de 0 a 17 años atraviesa diversas etapas según la ciencia y la psicología. Luego, en atención a estas etapas, podemos distinguir diversos mecanismos de participación, los cuales tendrán diversas intensidades dependiendo de las características propias del mecanismo y los efectos de que ello provenga.

La propuesta planteada no tiene fines ambiciosos de ser la única respuesta ni la más brillante en esta materia, pero pretende aportar a las discusiones actuales sobre la incidencia de la opinión de NNA en el escenario político, pues para nadie es desconocido que desde hace tiempo reclaman tener grados de participación. La crisis democrática en la que estamos viviendo

también invita a reflexionar sobre los modelos de participación política chilenos y si son suficientes. Bastante se ha discutido sobre las soluciones a esta problemática, pero quizás la solución no es tan compleja, el error ha sido excluirlos, respondiendo tarde al anhelo de participación que nace en la adolescencia y la primera infancia. Responder a los intereses de los adultos es construir un mundo para adultos, dejando de lado las primeras etapas de vida, que son decisivas en el desarrollo de la personalidad, el pensamiento crítico y el reconocerse como parte de una comunidad. Construir sociedades con los NNA, y no para los NNA, sin duda, será un avance significativo hacia una sociedad más democrática.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acuña San Martín, Marcela (2011): “Efectos jurídicos del divorcio”, Abedelo Perrot, Thompson Reuters, Santiago.
2. Anchustegui, Esteban (2011): “Derechos humanos y modelos de ciudadanía” en *Revista de Filosofía y psicología*, vol. 6, N°24, pp. 9-28.
3. Almagro, David (2016): “La participación política en la teoría democrática: De la modernidad al siglo XXI”, en *Revista de estudios políticos*, pp. 173-193.
4. Baños, Jessica (2006): “Teoría de la democracia: debates actuales”, en *Andamios*, Vol. 2, N°4, pp. 35-58.
5. Bácares, Camilo (2020): “Un estado de arte analítico de las publicaciones sobre los derechos del niño en español. A propósito de tres tendencias bibliográficas: la negacionista, la oficial y la contraoficial” en *Derecho PUCP*, N°85, pp. 473-515.
6. Baratta, Alessandro (1999): “Infancia y Democracia”, en *Derecho a tener Derecho. Infancia, Derecho y políticas sociales en Latinoamérica*, tomo 4, Unicef, Montevideo, pp. 207-236.
7. Baratta, Alessandro (2001): “El niño como sujetos de derecho y participante del proceso democrático”, en Gonzalez, Mauricio, Vargas, Elieth (Comp), *Derechos de la niñez y la adolescencia*, CONAMAJ, Escuela Judicial, Unicef, Costa Rica, pp. 47-58.
8. Baratta, Alessandro (2007): “La niñez como arqueología del futuro”, en *Unicef, Justicia y Derechos del Niño*, N°9, pp. 07-15.
9. Baeza Concha, Gloria (2001): “El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28, N°2, pp. 355-362.
10. Beas, Miguel (2009): “Ciudadanía y procesos de exclusión”, en *El largo camino hacia una educación inclusiva. La educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, pp. 21-32.

11. Beloff, Marie (2001): “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil”, en *Derechos de la Niñez y Adolescencia*, CONAMAJ, Escuela Judicial, Unicef, Costa Rica, pp. 301-325.
12. Beloff, Marie (1992) “No hay menores de la calle”, en *No hay Derecho*, N°6, pp. 36-37.
13. Bobbio, Norberto (1986): “El futuro de la Democracia”, traducido por Jose Fernandez, Fondo de Cultura económica, México.
14. Bordignon, Nelson Antonio (2005): “El desarrollo psicosocial de Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto”, en *Revista Lasallista de Investigación*, vol. 2, N° 2, pp. 50-63.
15. Bulmer, Elliot (2021): *Democracia directa. Guía Introductoria 3 para la Elaboración Constitucional*, Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA).
16. Campoy, Ignacio (2006): *Fundamentación de los derechos del niño, Modelos de reconocimiento y protección*, S.L Dykinson, España.
17. Campoy, Ignacio (2017): “La construcción de un modelo de derechos humanos para los niños, con o sin discapacidad”, en *Derechos y Libertades*, N°37, Época II, pp. 131-167.
18. Campos, Shirley (2009) “La convención sobre los derechos del niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”, en *Revista Instituto interamericano de Derechos Humanos*, vol. 50, pp. 351-377.
19. Canché, Laura (2012): “El niño y adolescente como ciudadano mexicano” en *Boletín Mexicano del Derecho comparado*, vol. 45, N°145.
20. Carracedo Rubio, José (2007): *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*, Editorial Trotta, Madrid.
21. Casas, Ernesto (2009): "Representación política y participación ciudadana en las democracias", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas*, vol LI, N° 205, pp. 69-56.
22. Corvera, Nicolás (2011): “Participación ciudadana de los niños como sujetos de derecho” en *Revista Persona y sociedad*, N°2, vol. 25, pp. 73-99.

23. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) : “Hacia la Garantía efectiva de derechos de niños, niñas y adolescentes: Sistemas nacionales de protección”, Organización de los Estados Americanos.
24. Cuevas, Hernán, Gamboa, Ricardo (2012): “¿Cómo piensan los chilenos la ciudadanía?”, en *Proyecto Semilla UDP*.
25. Cussianovich, Alejandro (1996): “*Algunas premisas para la reflexión y las prácticas sociales con niños y adolescentes trabajadores*”, Radda Barnen, Lima.
26. Cussiánovich, Alejandro (2009): “Ensayo sobre la infancia. Sujeto de derecho y protagonista”, en *Instituto de formación de educadores, de jóvenes, adolescentes y niños trabajadores de América latina y el Caribe, Lima*.
27. De Sousa Santos, Boaventura, Avritzer, Leonardo (2002): “Para ampliar o cânone democrático”, en Bobbio, Norberto (org), “Democratizar a democracia: os caminhos da democracia participativa, civilização brasileira, Río de Janeiro.
28. Duarte, Claudio (2012): “Sociedades Adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción” en *Última Década*, Centro de Estudios Sociales CIPDA Valparaíso, N°36, pp. 99-125.
29. Duarte, Claudio (2000): “¿Juventud o juventudes? Acerca de cómo mirar y remirar a las juventudes de nuestro continente”, en *Última Década*, Centro de estudios sociales CIPDA Viña del Mar, N°13, pp. 59-77.
30. Defensoría de la Niñez (2020): Informe Anual. Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile.
31. Diaz, Daniela, Contreras, Nicolas, Bozo, Natalia (2018): “Participación infantil como aproximación a la democracia: Aproximaciones a la experiencia chilena”, en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, niñez y juventud*, vol 16, N°1, pp. 101-113.
32. Fernández, Josefina (2009): “Los niños y niñas ¿Ciudadanos de hoy o mañana?”, en *Revista de Alternativas. Cuadernos de trabajo social*, N°16, pp. 111-126.

33. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2013): Superando el adultocentrismo, UNICEF, Santiago.
34. Fanlo, Isabel (2009): “Viejos y nuevos derechos del niño. Un enfoque teórico” en *Revista Isonomía*, N°31, pp. 21-46.
35. Gaete, Verónica (2015): Desarrollo psicosocial del adolescente, en *Revista Chilena de Pediatría*, N°86, pp.436-443.
36. Gaitán, Lourdes (2018): “Derechos humanos de los niños: Ciudadanía más allá de las “3ps””, en *Sociedad e Infancias*, N°2, pp. 17-37.
37. González, Erika y Chacón López, Helena (2014): “Sobre el concepto y modelos de ciudadanía”, en *Revista Científica Electrónica de Educación y Comunicación en la Sociedad del Conocimiento*, Granada, España, N°14, vol. 2, pp. 288-311.
38. González, Raúl (2001): “Democracia semidirecta y participativa”, en Valadés, Diego y Rivas, Rodrigo (coord), *Democracia y gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional del Derecho constitucional*, tomo II, Unam, Instituto de investigaciones jurídicas, México, pp. 86-104.
39. González, Mónica (2008): *Derechos humanos de los niños: una propuesta para su fundamentación*, Universidad Autónoma de México, Ciudad de México.
40. Gómez de la Torre Vargas, Maricruz (2018): “Las implicancias de considerar al niño como sujeto de derechos” en *Revista de derecho Universidad Católica del Uruguay Damaso Antonio Larranaga*, N°18, pp. 117-137
41. Gutierrez, Ingrit y Acosta, Alejandro (2013): “El niño como sujeto de derechos: Rousseau y el liberacionismo”, en *Revista Alethelia*, vol 5, N°2, pp. 32-42.
42. Instituto Interamericano del niño, niña y adolescente (2011a): La participación como acción creadora, Organización de los Estados Americanos, Uruguay.
43. Instituto Interamericano del niño, niña y adolescente (2011b): “El hecho del dicho”, Organización de los Estados Americanos, Uruguay.

44. Hierro, Liborio (1991): “¿Tienen los niños derechos? Comentario a la convención sobre los derechos del niño”, en *Revista de educación*, N°294, pp. 221-233.
45. Krauskopf, Dina (2000): “Dimensiones críticas en la participación social de las juventudes”, en Balardini, Sergio “La participación social y política de los jóvenes en el horizonte del nuevo siglo”, CLACSO, Buenos Aires.
46. Laje, María Inés (1993): “Los menores de ayer-los niños de mañana”, en *Anuario*, N°1, Centro de investigaciones jurídicas y sociales, Facultad de Derecho y Ciencias sociales, Universidad Nacional de Córdoba, pp. 183-196.
47. Liebel, Manfred (2006): “Entre protección y emancipación. Derechos de la infancia y políticas sociales”, Experto en política sociales de la infancia, Madrid.
48. Liebel, Manfred (2007): “Paternalismo, participación y protagonismo infantil”, en *Participación Infantil y juvenil en Latinoamérica*, Universidad Autónoma Metropolitana, Madrid, pp. 113-146.
49. Luchi, José Pedro (2006): “Para una teoría deliberativa da democracia”, en *Revista de Informação Legislativa*, vol 43, n° 172, pp. 7-83.
50. Lovera Parmo, Domingo (2017): “Ciudadanía constitucional de niños, niñas y adolescentes”, en *Unicef, Constitución política e Infancia: Una mirada desde los derechos de niños, niñas y adolescentes*, Santiago, pp. 151-186.
51. Lovera Parmo, Domingo (2010): “El mito de la libertad de expresión en la creación artística”, en *Revista de Derecho*, vol. XXIII, N°1, pp. 155-180.
52. Lozano, Agustín (2016): “El niño como persona y su relación con los derechos de los niños”, en *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, N°11, pp. 1-17.
53. MacCormick, Neil (1988): “Los Derechos de los niños: una prueba de fuego para las teorías del derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n°5, pp. 293-305 (Traducción de Mercedes Carrera y A. Luis Martínez-Pujalte).
54. Marshall, Pablo (2012): “Notas sobre los modelos para la extensión de la ciudadanía”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Coquimbo, vol. 19, n° 2, pp. 119-143.

55. Marshall, Thomas y Bottomore, Tom (1998) "Ciudadanía y clase social", Madrid: Alianza.
56. Molina, José Enrique y Pérez, Carmen (2001-2002): "Participación política y Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, vol 34-36, pp. 15- 77.
57. Morales, Santiago y Magistris Gabriela (2017): "Los niños como sujetos políticos, ciudadanos y co-protagonistas de la transformación social", en III Jornadas Internacionales Sociedad, Estado y Universidad, Universidad del Mar de Plata, Mar del Plata.
58. Mundaca, Rodrigo, Flores, Claudio (2014): "Derechos del niño, participación infantil y formación ciudadana desde espacios de educación no formales: La experiencia del consejo consultivo de niños, niñas y adolescentes en Coquimbo" en *Temas de educación*, vol. 20, n°1, pp. 123-141.
59. Oficina Nacional de Procesos Electorales (2010): Institucionalidad democrática y cultura electoral en los procesos electorales de las organizaciones sociales, N°21.
60. Papalia, Diane; Feldman, Ruth; Martorell, Gabriela (2012): Desarrollo Humano, en McGRAW-HILL/ Interamericana editores S.A, ed. 12°.
61. Poggi, Carolina, Serra, Guadalupe, Carrera, Rafael (2011): "Subjetividades Juveniles: entre el adultocentrismo y el patriarcado", en *Revista Tesis*, N°1, pp. 59-73.
62. Ravetllat, Isaac y Pinochet, Ruperto (2015): "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Chileno", en *Revista chilena de Derecho*, Vol. 42, N°3, pp. 903-934.
63. Ruiz, Sergio (2019): "Infancia derechos humanos y ciudadanía", en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol 30, n°2, pp. 61-80.
64. Ramiro, Julia y Alemán, Carmen (2016): "¿El surgimiento de un nuevo sujeto de ciudadanía? Aportaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos del niño", en *Papers Revista de Sociología*, vol 101, n°2, pp. 169-193.

65. Salinas, Rene (2001): “La Historia de la infancia, una historia por hacer”, en *Revista de Historia social y de las mentalidades*, n°5, pp. 11-30.
66. Sermeño, Ángel (2006): “Democracia y participación política: los retos del presente”, en *Andamios*, vol 2, N°4, pp. 7-33
67. Tonucci, Francesco (2019): “Necesitamos a los niños para transformar la sociedad” Conferencias de Francesco Tonucci en Villa María, Córdoba, Argentina, 2018”, en *Por escrito*, N° 3, pp. 70-77.
68. Valverde, Francis (2008): “Intervención social con la niñez, operacionalizando el enfoque de derechos”, en *Revista Mad edición especial*, N° 3, pp. 95-118.
69. Wall, John (2011): “Can democracy represent children? Toward a politics of difference”. En *Childhood*, vol. 19, N° 1, pp. 86-100.
70. Zapico Lafuente, Julieta (2020): “Análisis teórico y aplicado del principio de autonomía progresiva en la primera infancia”, en *Revista de estudios Ius Novum*, vol. 13, N°2, pp. 158-185.

DOCUMENTOS

1. Comité de los Derechos del Niños (2013): Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).
2. Comité de los Derechos del Niño (2009): Observación General N°12 sobre el derecho del niño a ser escuchado.
3. Comité de los Derechos del Niño (2006): Observación General N° 7 sobre la realización de los Derechos del Niño en la primera infancia
4. Comité de los Derechos del Niño (2018): Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud con el artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

5. Comité de los Derechos del Niño (2015): Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, parr. 28 y 29.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018): Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°5 : niños, niñas y adolescentes.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012): Ficha técnica. Furlán y Familiares Vs. Argentina.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012): Ficha técnica. Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012): Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. 24 de febrero de 2012.
2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018): Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. 09 de marzo de 2018.
3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012): Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. 31 de agosto de 2012.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

1. Sentencia de la Corte Suprema (2014): Rol N° 12.057-13, Recurso de casación en el fondo de oficio. 26 de febrero de 2014
2. Sentencia de la Corte Suprema (2009): Rol N° 1740-2009, Recurso de casación en el fondo. 23 de abril de 2009.
3. Sentencia del Tribunal Constitucional (2021): Rol N° 6180-19, Requerimiento de inconstitucionalidad formulado por un grupo de parlamentarios que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del h. senado y de la h. cámara de diputadas y diputados respecto de todo o parte de los preceptos comprendidos en las frases que transcriben de los artículos 11, 31 y 41 del proyecto de ley que “establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez”, contenido en el boletín n° 10.315. 26 de julio de 2021.